

69  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"



## EL PROBLEMA JURIDICO-ECONOMICO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA PRACTICA ACTUAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
CARLOS SAMUEL CASTRO LINARES

Asesor: LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1989

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Págs.
PROLOGO.	4
CAPITULO PRIMERO.	
DESARROLLO HISTORICO DE LA LETRA DE CAMBIO.....	1
I.1. Evolución Legislativa de la Letra de Cambio.....	8
I.1.1. La Ordenanza Francesa de 1673.....	8
I.1.2. El Código de Comercio Francés de 1807.....	9
I.1.3. La Ordenanza Alemana de 1848.....	10
I.1.4. El Código de Comercio Italiano de 1865.....	11
I.2. Antecedentes Históricos en México.....	11
I.3. La Convención de Ginebra.....	16
CAPITULO SEGUNDO.	
LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE CREDITO.....	24
II.1. Principales Características que presentan los Títulos de Crédito... 26	
II.1.1. La Legitimación.....	26
II.1.2. La Literalidad.....	29
II.1.3. La Incorporación.....	31
II.1.4. La Autonomía.....	38
II.1.5. La Abstracción.....	40

	Págs.
<b>CAPITULO TERCERO.</b>	
<b>LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....</b>	<b>45</b>
III.1. <i>Diversos Conceptos sobre la Letra de Cambio.....</i>	<i>45</i>
III.2. <i>Los Requisitos de La Letra de Cambio.....</i>	<i>48</i>
III.3. <i>Modalidades en La Letra de Cambio.....</i>	<i>59</i>
III.3.1. <i>La Letra Domiciliada.....</i>	<i>59</i>
III.3.2. <i>La Letra Recomendada.....</i>	<i>60</i>
III.4. <i>Funciones Economicas que cumple La Letra de Cambio.....</i>	<i>61</i>
III.4.1. <i>La Letra de Cambio como Documento de Pago.....</i>	<i>62</i>
III.4.2. <i>La Letra de Cambio como Documento de Crédito.....</i>	<i>68</i>
III.4.3. <i>La Letra de Cambio como Documento Financiero.....</i>	<i>71</i>
 <b>CAPITULO CUARTO.</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ALTERNATIVAS EN LA LETRA DE CAMBIO.....</b>	<b>74</b>
IV.1. <i>Problemas que presenta la Letra de Cambio en la Actualidad.....</i>	<i>77</i>
IV.1.1. <i>Los Requisitos en La Letra de Cambio.....</i>	<i>77</i>
IV.1.2. <i>La Estipulación de Intereses en la Letra de Cambio.....</i>	<i>91</i>
IV.1.3. <i>La Letra de Cambio girada a la orden del propio Girador....</i>	<i>94</i>
IV.2. <i>Alternativas en La Letra de Cambio.....</i>	<i>96</i>
IV.2.1. <i>Permanencia de la Letra de Cambio.....</i>	<i>98</i>
IV.2.2. <i>Derogación de La Letra de Cambio.....</i>	<i>98</i>
IV.2.3. <i>Modificación de La Letra de Cambio.....</i>	<i>103</i>
 <b>C O N C L U S I O N E S .....</b>	 <b>107</b>
 <b>B I B L I O G R A F I A .....</b>	 <b>112</b>

## PROLOGO.

*Al iniciar la elaboración del presente trabajo de Tesis, me anima tanto el propósito de obtener el Título de Licenciado en Derecho, como el de ser posible aportar dentro de mis posibilidades, una modesta investigación, que sirva de algo para el estudio y solución de un problema tan importante en el aspecto jurídico-económico, así como el de contribuir de alguna forma con una idea en materia de Títulos de Crédito, pero muy en especial acerca de la Letra de Cambio, idea que pudiese ser aprovechada para el estudio de la Letra. Difícil es pues esta tarea, pero que trataremos en la mejor forma del trabajo sincero que busca cubrir los objetivos que nos proponemos alcanzar: Un nuevo enfoque en la utilidad de la Letra de Cambio.*

*En nuestro tema pretendemos demostrar y hacer destacar brevemente la importancia y las ventajas que proporciona la Letra de Cambio como documento de relaciones comerciales entre los individuos, no solo de un País o localidad sino aún entre Estados diferentes, así como los grandes adelantos que se producen en materia mercantil con la aparición de este documento, el cual surge en la Edad Media, durante el desarrollo comercial y como consecuencia del uso del crédito el cual era muy común en ese tiempo, así mismo con el fin de evitar el transporte del dinero tan difícil y peligroso en aquella época, brota también de las necesidades del comercio y evoluciona de acuerdo con las obligaciones que le va marcando el cambio social.*

En el curso del presente trabajo, además de lo expuesto, me propongo hacer un análisis que en mi concepto, es básico dada la circunstancia que la regulación de la Letra de Cambio ha llegado a detenerse en relación con el tráfico mercantil. Es aquí en donde se nos plantea el problema sobre sí: ¿debemos continuar con la Letra de Cambio como se encuentra regulada en forma actual?; o si conviene hacer desaparecer a la Letra de Cambio de nuestra legislación?; o si conviene conservarla, pero adaptándola a las necesidades jurídicas-económicas tan cambiantes y variables del mundo actual?. La solución que se da en el presente trabajo y que estimo será la más adecuada para el problema que se nos presenta en cuanto a su aspecto jurídico-económico, pero no por esto dejemos de reconocer que toda solución que modifique a la Letra de Cambio es peligrosa en la práctica. Especialmente cuando los fenómenos económicos, expansivos del comercio, siempre darán motivo a que personas poco honestas se aprovechen de los vicios que presenta la Letra en su uso actual, por la constante celebración de las operaciones mercantiles.

Sin embargo conciente de la gravedad de nuestras afirmaciones y toda vez que mi enfoque es solo una idea que puede mejorar la institución de la Letra de Cambio, porque al final "LO QUE NO SE ADAPTA AL MEDIO, PERECE"; dejando a Ustedes el juicio que quieran dispensar a este trabajo.

## CAPITULO PRIMERO.

### DESARROLLO HISTÓRICO DE LA LETRA DE CAMBIO.

#### I.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO.

I.1.1. LA ORDENANZA FRANCESA DE 1673.

I.1.2. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1807.

I.1.3. LA ORDENANZA ALEMANA DE 1848.

I.1.4. EL CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1865.

#### I.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

#### I.3. LA CONVENCIÓN DE GINEBRA.

## CAPITULO PRIMERO.

### DESARROLLO HISTORICO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Es común en las instituciones mercantiles, producto de la vida práctica del derecho, que para su mejor comprensión o la adecuada interpretación de su régimen jurídico positivo, se aconseja analizar someramente sus antecedentes históricos. En el caso de la letra de cambio, ésta ha sufrido una evolución transformando su función, y su finalidad para adecuarla a las necesidades de la economía moderna, aunque manteniendo en nuestro derecho, su denominación primitiva.

El comienzo de la letra de cambio, ha sido sumamente aventurado, no ha surgido en la historia tal u como hoy se nos muestra: con la posición jurídica de cada una de las partes participantes perfectamente limitados, con el mecanismo de su circulación legalmente previsto y con los requisitos de su forma completamente reglamentados; su preparación surge debido a las necesidades económicas propias no de un limitado grupo de personas, sino a las relaciones colectivas entre Regiones y Estados distintos. Como lo señala César Vivante: "si no el origen es cierto que la difusión del uso de la letra de cambio debe buscarse en la necesidad que se presentó en un momento dado de remitir sumas de dinero a lugares lejanos y en la dificultad y el peligro en que se tenía que realizar este tráfico mercantil". [1]

---

[1] Vivante César. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Vol.3. 1a.Ed., Madrid 1936. Pág.208.



La iniciativa de semejante uso es probable que pertenezca a los Itálicos, tanto por el grado de desarrollo y adelanto que tomaron con ellos las instituciones mercantiles, cuanto porque son italianos los más antiguos modelos de Letras de Cambio que se conocen.

En el tráfico mercantil, en las Ciudades del norte de Italia, se enfrentó un documento que respondía a una necesidad concreta: la cual era, la de poder hacer pagos en lugares alejados sin los gastos y los riesgos que el transporte de efectivo llevaba consigo, en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas. Este renacimiento económico tropieza con serias dificultades como lo eran: la variedad de monedas por el desarrollo de los intercambios entre Ciudades y Comarcas de distinta soberanía; en cada nueva región en que se abría el comercio, se extendía la profusión de monedas en las que había que cobrar y pagar. Así como en cada República, en cada Ciudad se emitían monedas diferentes a veces de un mismo nombre (Marcos, Libras), pero de valores distintos. En el comercio la necesidad creciente de disponer de una y otras, se hizo indispensable la presencia de los Cambistas, ya que sólo a través de ellos era fácil, tanto para los comerciantes como para los viajeros, la adquisición del numerario indispensable.

Otro de los obstáculos con los que se encontraban los comerciantes como los viajeros, era el transporte de monedas metálicas, la necesidad de dis-

poner de la moneda precisa se unían los riesgos y los obstáculos de su circulación, en muchas ocasiones gravemente impedida por las prohibiciones de los gobiernos de sacar monedas de sus territorios.

Estas dificultades prácticas y técnicas de disponer y valorar las distintas monedas, provoca la aparición en Génova, de un nuevo tipo de mercader especializado: que era el Cambista o "Cambio", su actividad fundamental consistía en facilitar y valorar la compra directa de monedas o sea un cambio manual de monedas; más tarde, reciben dinero constante, pero no entrega a cambio dinero, si no que prometen abonar su equivalente en otro lugar geográfico y con la moneda en curso de aquel lugar, ya sea, haciendo el pago ellos personalmente o por medio de un tercero - su corresponsal - a la persona que le fuere designada. Lo evidente es que en el comienzo de la Letra de Cambio encontramos una reunión de dos documentos: esto es, inicialmente un documento Notarial, que contenía el reconocimiento del Cambista de haber recibido una suma de dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien entregó esa suma de dinero; inmediatamente, una Carta Privada dirigida por el Cambista que recibía los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago del remitente de ellos.

Esta promesa que se hace por escrito ante Notario, naciendo entonces junto al cambio real de unas monedas por otras, "el cambio trayecticio",

es decir, la remisión de fondos de una plaza a otra. Por la conjunción en uno solo, estos dos documentos distintos, como lo era el Pagare Cambiario y el Mandato de Pago y por la Confesión de la Deuda y la Promesa de Pago, es lo que viene a establecer el principio de la Letra de Cambio.

Por el Pagare Cambiario, el cambista "campsor", confesaba mediante la cláusula de recibí (valuta o valor), haber recibido del remitente una cantidad determinada, comprometiéndose a pagar dicha cantidad recibida, a la orden del remitente o de la persona que el propio remitente designara en el Pagare, en una plaza distinta, por sí o por medio de su corresponsal. El Mandato de Pago era una simple carta de ejecución de la relación anterior, dirigida a la persona que debía entregar la cantidad de dinero recibida por el cambista, en el lugar de pago y contenía la orden de pagar la suma de dinero mencionada en el pagare. Estos dos documentos al unirse en uno solo dan origen a la Letra de Cambio "Lettera di Cambio" y se produce cuando el Mandato de Pago absorbe al Pagare Cambiario incorporando a este Mandato de Pago la cláusula de recibí "valuta o valor".

Este nuevo documento resultante de esta fusión, dirigido a quien debía pagar y que se entregaba al acreedor, contenía la confesión extrajudicial de que el Cambista o Campsor (girador de la Letra), había recibido la suma que debía de pagar por sí o por otro, en una plaza distinta. Cuando la Letra deja de ser exclusiva de los Cambistas y pasa a formar parte como documento de pago

para los comerciantes, la cláusula de valor ya no se refiere exclusivamente solo al dinero, si no que también a las mercancías.

"Actualmente esta cláusula de valor ha perdido su valor material, pero en cambio su sentido formal sigue intracto al ser medio distintivo del -- mandato de pago que todavía llamamos letra de cambio..."(2)

Observamos que las personas que intervienen en la letra de cambio, se reducen a tres: Quien gira el título u orden escrita, se llama "girador"; quien la recibe, "beneficiario o tomador" y aquél a quien esta dirigida, es decir, quien debe efectuar el pago, "girado". Sin embargo, el girado para -- quedar obligado frente al beneficiario en caso de ser la orden a plazo, debe aceptarla, de donde proviene el nombre de "aceptante".

En la letra de cambio, se debía de indicar habitualmente, la per -- sona del girador y su domicilio, su fecha de emisión, el nombre y domicilio del girado, el nombre de aquél - beneficiario - a quien el pago debía efec-- tuarse, el importe y la fecha de su pago.

Por lo que, las bases y fundamentos frecuentes de la operación cam-- biaria debían ser: un lugar de pago distinto de aquél de la creación de la -- letra de cambio (por ser el fin del contrato, precisamente, el transporte de dinero de un lugar a otro diverso); una suma de dinero, previamente entrega-

---

(2) Garrigés Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo II. Revista de -- Derecho Mercantil. Madrid España 1955. Pág. 38

da por el Tomador o Beneficiario al Girador y una remesa del Girador al Girado, con el fin de que este pudiese hacer frente al pago, es decir, a la provisión de fondos.

Este proceso evolutivo de la Letra de cambio, se perfecciona con la aparición del Endoso y de la Aceptación, los cuales nos referiremos someramente a ellos:

El Endoso. - Es el suceso más trascendental en la existencia de la Letra de Cambio; cuando las obligaciones del comercio exigieron que la Letra se utilizara como medio de pago, ya no solo entre los comerciantes sino entre todo el mundo, haciéndose indispensable el Endoso, para convertir a la Letra de Cambio en un documento de crédito, alejándola ya del Contrato de Cambio, pudiendo sustituirse al antiguo acreedor. Siendo así, cuando el valor que representa la Letra, se pone en circulación mediante la institución del Endoso.

La admisión de este Acto Jurídico del Endoso vino a transformar la vida y carrera de la Letra de Cambio al elevarla de un simple medio de prueba a la categoría de Título de Crédito e instrumento del comercio.

Como ya se dijo anteriormente, en esta forma, si antes la Letra de Cambio sólo podía tener un Beneficiario, con el Endoso se admitió por las di-

versas Legislaciones, que el Beneficiario pudiera señalar a otra persona, para que recibiera el importe de la letra de Cambio, con la posibilidad además de que esta nueva persona pudiera designar a su vez a otra como Beneficiario. Estas sucesivas transferencias, se extendían en el dorso del documento, de donde nació el nombre del "Acto in Dorsó".

La Aceptación.- Es la declaración formal y escrita estampada por el Girado en el documento, por el cual se obliga a pagar la Letra de Cambio al poseedor regular del documento que la presente para su cobro; esta aceptación refuerza la garantía de que la Letra de Cambio será pagadera en la Ciudad o plaza de destino.

La Letra de Cambio es el documento que incorpora un Derecho de Crédito para el pago de una suma de dinero en favor de su poseedor y, a la vez contiene una orden de pago del Girador al Girado a favor del poseedor de la Letra de Cambio. Al mismo tiempo, el Girador formulaba al Girado la orden de pago en favor de su Tenedor, por haber recibido de éste el importe de la Letra de Cambio, lo cual permitía al poseedor reclamar su reembolso al Girador de la letra, si esta no era satisfecha por el Girado en el momento y lugar señalados para su presentación al cobro.

### 1.1. EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Para un mejor complemento de este trabajo de Tesls cabe expener brevemente tambien histbicamente, el desarrollo Legislativo de la Letra de Cambio.

#### 1.1.1. LA ORDENANZA FRANCESA DE 1673.

Dicha Ordenanza que tambien fue conocida como la Ordenanza de Comercio Terrestre, dictada por el Rey Luis XIV, fue el primer texto legal que reguló, en forma relativamente completa, a la Letra de Cambio, mencionando en uno de sus capitulos con más detalle a la clhusula "a la orden", clhusula que debido a la influencia que tuvo la Legislación Francesa en el pasado fue aceptada por los demás paises; esta Ordenanza rigió hasta que se dictó el Código de Comercio Frances de 1807, cuyos Titulos V,VI,VII y XII, que tratan sobre la Letra de Cambio, se inspiraron en la Ordenanza Francesa de 1673.

El espíritu que predomina en esta Ordenanza es el de no considerar ya a la Letra de Cambio como un medio de prueba y ejecución de un Contrato de Cambio anterior y como consecuencia, la clhusula a la orden ya no es obligatoria, sino que se hace facultativa, en otras palabras, las partes podlan insertar o no dicha clhusula en la Letra de Cambio.

Otras características que podemos encontrar en esta Ordenanza Francesa de 1673, son las que ya no se exige que el pago se haga necesaria

mente en moneda distinta; en cambio se hace obligatoria la insertación de la cláusula "valor recibido". Se exigía también que la remesa se enviara de plaza a plaza, o sea que existiera el requisito de la "distancia loci", requisito que posteriormente es suprimido; así mismo desempeñó un papel importante en el desenvolvimiento de la letra de Cambio al darle una mayor simplicidad y formas más precisas y especialmente, al establecer que la aceptación debía insertarse en la misma Letra de Cambio, al precisar los plazos para el pago y legistar en forma completa sobre el Protesto.

Sin embargo la idea de la Letra de Cambio siguió siendo la misma esto es, se le estimaba como indicio del Contrato de Cambio, o sea, del transporte del dinero de un lugar a otro.

#### 1.1.2. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1807.

Este Código de Comercio Francés influyó en la legislación de los Estados Italianos y en general en toda Europa y América, en términos generales mantuvo las características de la Ordenanza Francesa de 1673, completó y mejoró las disposiciones en materia de Letras de Cambio. Legisló en capítulos y secciones distintas, los requisitos de la Letra de Cambio y las relaciones jurídicas que puede originar, manteniendo al igual que la Ordenanza Francesa de 1673, el concepto de cambio trayectivo antiguo.



### I.1.3. LA ORDENANZA ALEMANA DE 1848.

La ordenación de la Letra de Cambio en Alemania y sobre todo, su tratamiento jurídico-doctrinal, es objeto de muy especial solicitud a partir de la promulgación y de la interpretación de la Ordenanza Alemana de 1848.

Entre los principales requisitos que se exigen en esta Ordenanza podemos mencionar que el giro fuera hecho de plaza a plaza; debía enunciarse bajo pena de nulidad la cláusula de valor recibido; no se admitía el Endoso en blanco para transmitir la propiedad de la Letra de Cambio, considerándolo solo como un Endoso irregular, como si en lugar de haberse transmitido su propiedad solo se hubiera Endosado en Procuración; época en que fuera de ser instrumento de cambio, es un medio de pago entre los comerciantes.

Así mismo se comienza a utilizar las Letras de Cambio como instrumentos de crédito agrandando enormemente el campo del comercio. Esta Ordenanza Alemana de 1848 fue resultado de la Conferencia reunida en Leipzig, en la cual estuvieron casi todos los Estados Alemanes representados, concurriendo entre otros juriscultores, los famosos juristas Einert, Thol, Liebe, siendo notable la obra realizada la influencia del primero de los Juristas citados.

Las principales características de la Ordenanza Alemana de 1848, fueron las siguientes:

- a).- Suprime el requisito de la remesa de plaza a plaza.
- b).- Asimiló a la Letra de Cambio al Billeto o la Orden.
- c).- Obligó a calificar a la Letra de Cambio con la denominación de "Letra de Cambio" inserta en el cuerpo del mismo documento.
- d).- Cuando se habla cumplido con el requisito anterior, no era necesario insertar la cláusula a la orden; esta se entendía como tácita.
- e).- Se suprimió la obligación de insertar la cláusula valor recibido.
- f).- Guardó un silencio casi completo acerca de la provisión.

#### 1.1.4. EL CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1865.

Este Código que en términos generales, copió en forma textual al Código de Comercio Francés de 1807 y que al igual que éste, mantuvo el mismo concepto anterior del Contrato de Cambio Trayectivo. Volviendo a reafirmar de nuevo los dos conceptos del valor y de la provisión, que ya anteriormente el Código de Comercio Francés de 1807 había sostenido.

#### 1.2. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

Al referirme a estos antecedentes me remoto únicamente a los que existen a partir de la Conquista, pues no hay noticia cierta de que con anterioridad a esta fecha haya habido reglamentación propia acerca de la Letra de

Cambio y si el comercio era conocido y practicado, así como no se conoce documento alguno que tenga semejanza con el que ahora analizamos.

Habiendo sido México una Colonia de España, es natural que la Legislación Comercial Española fuera la que rígiere en su territorio, aun después de haber conseguido su Independencia, debido a la influencia de la Madre Patria, que se continuó haciéndose sentir fuertemente, además de que debido a las continuas revoluciones que estallaron después de conseguida dicha Independencia y del estado de incertidumbre de los gobiernos que se establecieron, no se pudo legislar sobre esta materia.

Después de la Conquista, continuó en vigor en nuestro territorio la Legislación Española, siendo aplicable a nuestra materia las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio Español de 1795. Este Código continuó en vigor hasta el año de 1854, fecha en la cual se expide nuestro primer Código de Comercio, también "conocido como el "Código Lares"; por ser Don Teodoro Lares a quien se debe la iniciativa de tan importante obra Legislativa..."(3)

Este último Código se inspiraba casi en su totalidad en el Código Español de 1829, que a su vez se inspiraba en el Código de Comercio Francés de 1807. Efímera fué la vida de nuestro primer Código de Comercio, ya

---

(3) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. Pág.355.

que, apenas un año después de su promulgación, fué derogado, más que por razones jurídicas, fué por motivos políticos, tan frecuentes en esa época.

Fueron puestas en vigor en su lugar, las Ordenanzas de Bilbao, lo que, sin duda, fué un error, como consecuencia de la situación antes apuntada originando como en todos estos casos, perjuicio y desorientación como aconteció con las Ordenanzas de referencia, ya que resultaron un anacronismo en esa época por haber sido promulgadas desde un siglo antes, sin considerar que leyes como las que deben regir nuestra materia, deben estar, orientadas por los usos y costumbres que la preceden, para venir a satisfacer las necesidades propias a que están llamadas a cumplir.

Posteriormente en 1867, se pensó en unificar la reglamentación mercantil, pero las actividades de la comisión redactora, se suspendieron al querer implantar un Reglamento General de Comercio, dado que la Constitución de esa época, o sea la de 1857, no establecía en favor del Congreso facultades para legislar en materia de comercio, otorgándole sólo facultades, para dictar las bases generales para una Legislación Mercantil, haciéndose necesario, entonces acudir al camino tantas veces seguido después de reformar nuestra Carta Magna, en este capítulo.

Una vez realizadas las reformas necesarias a la Constitución en el año de 1883, se promulgó en 1884, el segundo Código de Comercio Mexicano y que duró en vigor aproximadamente cinco años, siendo derogado por el Código de Comercio promulgado el 15 de septiembre de 1889 y que entró en vigor el 1 de enero de 1890, siendo éste el que actualmente nos rige. Este Código que está en la actualidad en vigor, ha sido derogado en muchas de sus partes por las distintas Leyes que sobre diferentes puntos de la materia se han dado.

Por, lo que respecta a los Títulos de Crédito, la Ley actual es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de fecha 26 de agosto de 1932 y que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

Todos nuestros antecedentes hasta el Código de Comercio de 1889 apuntan hacia las Teorías Francesas, por haberse inspirado en el Código Español de 1829, del cual es casi una reproducción literal y por haberse inspirado a su vez este último, en el Código de Comercio Francés de 1807. Por lo que resulta natural que el sistema seguido por el Código Mexicano, en lo referente a Letras de Cambio, sea el Francés y en consecuencia, como antes se ha dicho, para la existencia de las Letras de Cambio era necesario la preexistencia del Contrato de Cambio como claramente lo establecía el Artículo 449 que dice:

"La Letra de Cambio deberá ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del Contrato de Cambio" y el Artículo 469 establecía la obligación para el Girador de proveer de fondos al Girado.

En cambio la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inspiró en su mayor parte en la Ordenanza Alemana de 1848 ya que fue expedida esta Ley como resultado de la Adhesión de México a la Convención de Ginebra, Convención en la que se deja sentir la influencia de la doctrina aceptada por la Ordenanza Alemana de 1848, sin que esto signifique que sus autores no se hayan inspirado también en otras doctrinas como la Italiana por ejemplo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 sigue como ya lo mencione, el sistema Alemán, que desde luego es más moderno que el que seguía el Código de Comercio, de donde el cual resultaba sumamente anticuado para las necesidades actuales del comercio, lo que significó un gran adelanto en nuestra legislación sobre la materia, aunque sin embargo, ya se ve palpable la necesidad de un nuevo Título o la adecuación de la Letra a las necesidades económicas-jurídicas del comercio actual, ya que la Letra resulta demasiado formalista, aparte de tener otros inconvenientes que posteriormente nos ocuparemos en este trabajo.

Este sistema Alemán, no hace referencia en lo absoluto a la necesidad de la preexistencia del Contrato de Cambio, para la existencia de la Letra de Cambio, suprimiendo también las disposiciones referentes a la provisión de fondos y que conforme al Código anterior estaba obligado hacer el Girador al Girado.

Esta misma Ley le da a la Letra de Cambio el carácter de una orden de pago, en lugar del de una súplica como lo era antes, el Artículo 449 del Código de Comercio de 1889, reconoce al Girado el derecho a negarse a aceptar la Letra de Cambio, en virtud de no haber hecho el Girador la provisión de fondos a que estaba obligado, suponiéndose por la nueva Ley, que desde que se emita la Letra de Cambio, el Girado estaba provisto de los fondos necesarios para hacer el pago al beneficiario o poseedor de la Letra de Cambio.

### 1.3. LA CONVENCIÓN DE GINEBRA.

Es la culminación de las distintas Convenciones que con este carácter internacional se han celebrado, teniendo como finalidad esencial, la unificación de las distintas legislaciones que sobre Títulos de Crédito existen en los diversos países.

Entre las principales convenciones que con este carácter internacional se han reunido, pueden citarse las siguientes: El Congreso de Juristas Hungaros de 1870; y el de los Juristas Alemanes de 1872, que pugnan en favor de la Unificación del Derecho Cambiario; el Congreso Jurídico de Lima en 1878; el Congreso Internacional de Amberes de 1885 y a continuación el Congreso Internacional de Bruselas, celebrado en 1888. Así como también las llamadas Conferencias de la Haya y que se efectúan en los años de 1910 al 1912 y finalmente, los trabajos realizados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones que culminó con la Convención de Ginebra de 1930 y a cuyas disposiciones se encuentran adheridos la mayoría de los países.

Esta Convención aprobada, el 7 de junio de 1930, contiene los siguientes tres convenios:

- 1.- Convenio relativo a la Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y Pagaré a la orden.
- 2.- Convenio destinado a reglamentar algunos conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio y Pagares a la orden.
- 3.- Convenio relativo al Derecho del Timbre en la Letra de Cambio y de Pagares.

El primero de los convenios lleva dos anexos: El primero contiene el texto de la Ley Uniforme; El segundo las modificaciones que cada esta-



do se reserva la posibilidad de establecer en sus respectivos ordenamientos. El conjunto de estas reservas mantenidas por los países que firmaron y ratificaron el convenio unido al hecho de que muchos de ellos no introducen la Ley y a la diversidad que se observan en materia de su ejecución, han llevado a un buen número de comentaristas a la conclusión de que aún resulta inadecuado hablar de un Derecho Cambiario no ya unificado, sino ni siquiera uniforme.

Así mismo, sólo habré de referirme al primer convenio antes mencionado, por ser este el que regula en forma concreta, el Título de Crédito que nos ocupa, para lo cual transcribo a continuación sus Artículos más importantes aplicables a nuestra materia y que son los siguientes:

Artículo 1.- La Letra de Cambio debe contener.

- a).- La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto del mismo Título y expresada en el idioma empleado en la redacción de este Título;
- b).- El mandato puro y simple de pagar una suma determinada;
- c).- El nombre de quien debe pagar (Girado);
- d).- La indicación del vencimiento;
- e).- La del lugar donde debe efectuarse el pago, el nombre de aquél al cual o a la orden del cual debe efectuarse el pago;
- f).- La indicación de la fecha y del lugar donde la Letra de Cambio ha sido creada; y

g).- La firma de quien emite la Letra de Cambio (Girador).

Artículo 2.- El Título de Crédito en el cual falte alguna de las enunciaciones indicadas en el Artículo precedente no vale como Letra de Cambio, salvo en los casos determinados por los apartados siguientes:

La Letra de Cambio en la que no se indique el vencimiento, se considera pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del Girado se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo, el lugar del domicilio del Girado.

La Letra de Cambio que no indique el lugar de su creación se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del Girador.

Artículo 3.- La Letra de Cambio puede ser a la orden del mismo Girador. Puede ser girada sobre el mismo Girador.

Puede ser girada por cuenta de un tercero.

La tasa de intereses debe indicarse en la Letra de Cambio, en defecto de esta indicación la cláusula se reputa no escrita.

Los intereses corren a partir de la fecha de la Letra de Cambio, si no se indica otra fecha.

Artículo 6.- La Letra de Cambio en la cual el importe este escrito a la vez, sea en letras y cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma es-

*crita en letras.*

*La Letra de Cambio en la cual el importe esté escrito varias veces sea en letras, sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, más que por la suma menor.*

*Artículo 7.- Si la Letra de Cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse en la Letra de Cambio, firmas falsas o firmas de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón, no obligan a las personas que han firmado la Letra de Cambio, o que con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros firmantes no son por ello menos válidas.*

*Artículo 9.- El Girador de la Letra de Cambio es garante de la Aceptación y del pago. Puede exonerarse de la garantía de la Aceptación, toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se reputa no escrita.*

*Artículo 10.- Si una Letra de Cambio incompleta al emitirse ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al Portador de la Letra de Cambio, a menos que éste haya adquirido la Letra de Cambio de mala fe o que, al adquirirla, haya cometido una culpa grave.*

Artículo 17.- Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no pueden oponer al portador de la letra, las excepciones fundadas en sus relaciones personales que pueda tener con el girador o con los portadores anteriores, a menos que el portador de la letra de cambio, al adquirir ésta haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Artículo 22.- En toda letra de cambio el girador puede estipular que deberá ser presentada está, para su aceptación, con o sin fijación del término.

Artículo 26.- La aceptación de la letra debe ser pura y simple, pero el girado puede limitarla a una parte de la suma.

Cualquier otra modificación hecha en la aceptación a las enunciaciones de la letra de cambio equivale a una negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante de la letra queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 28.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento.

Por la falta de pago, el portador de la letra, aún cuando sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio por lo que puede ser exigido en virtud de los artículos 48 y 49.

Es también importante hacer referencia al Artículo 16 del anexo segundo de este Convenio que reglamenta lo concerniente a la provisión de fondos o a las relaciones causales de la emisión de la Letra de Cambio, estableciendo este Artículo textualmente lo siguiente:

"La cuestión de saber si el Girador está obligado a tener provisión de fondos al vencimiento y si el Portador tiene derechos especiales sobre esta provisión queda fuera de la Ley Uniforme".

"Lo mismo para toda otra cuestión concerniente a la relación sobre cuya base ha sido emitida la Letra de Cambio".

Así mismo para poder establecer, acerca de cuáles de los requisitos que se contienen en la Letra de Cambio, son requisitos Esenciales o de Existencia y cuáles son requisitos de Validez; del contenido del Artículo 2 de la Ley Uniforme y que ya anteriormente la mencione, podemos concluir que de los requisitos que se enuncian en el Artículo 1 de la Ley mencionada, solo son subsanables por la misma Ley, los que se refieren a la indicación del vencimiento; al del lugar donde debe efectuarse el pago y el de la indicación de la fecha y del lugar donde la Letra de Cambio ha sido creada, entendiéndose respectivamente, que la Cambial es a la vista, pagadera en el lugar designado al lado del nombre del Girador y suscrita en el lugar designado al lado del Girador.

Es indudable en ese caso, que en esta Ley Uniforme, se conserva el

carácter formalista de la Letra de Cambio, en cuanto que se requiere un mínimo de requisitos para su creación, es decir, para que pueda considerarse, que tiene existencia jurídica ese documento como Título de Crédito con las características de Letra de Cambio.

Como resultado de la relación histórica que en forma breve e hecho de la Letra de Cambio, sin que ello signifique haber agotado este laborioso tema y que todavía sigue siendo motivo de estudio para los estudiosos del Derecho, pueden apuntarse las siguientes consideraciones:

- a).- No debe confundirse el Contrato de Cambio, con la Letra de Cambio;
- b).- En la antigüedad fue conocida la Letra de Cambio a través de los documentos que realizaban la función de ésta;
- c).- La introducción del Endoso facilitó grandemente la circulación de este documento, el que, de medio de cambio se convirtió en medio de pago, permitiendo a la Letra de Cambio alcanzar el impulso necesario para llegar a ser un instrumento de crédito que existe en la actualidad;
- d).- Hasta nuestro Código de Comercio de 1889, la principal fuente de inspiración de nuestros Legisladores en esta materia, fue de carácter Francés; y
- e).- Por lo que ha la Letra de Cambio se refiere, nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inspira en la Ordenanza Alemana de 1848, atribuyéndole a la Letra, el carácter de una "orden de pago" en lugar del de una súplica como lo hacía el Código de Comercio de 1889.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE CREDITO.

#### II.1. PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE PRESENTAN LOS TITULOS DE CREDITO.

II.1.1. LA LEGITIMACION.

II.1.2. LA LITERALIDAD.

II.1.3. LA INCORPORACION.

II.1.4. LA AUTONOMIA.

II.1.5. LA ABSTRACCION.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE CREDITO.

Examinaremos la importancia y sentido de los Títulos de Crédito, en la práctica mercantil, ya que hallándose destinados a la circulación y al poseer además la característica de valor intrínseco, los hace tener una vida independiente de las personas físicas o morales que intervienen en él, es decir, tienen vida propia y por lo tanto, un valor en si mismo; no como el Derecho Civil, que regula relaciones entre las personas (partes) que intervienen en el acto jurídico.

La expresión de Títulos de Crédito, no en un sentido restringido, sino amplio, como sinónimo de lo que la Doctrina también llama: Títulos-Valores se ofrece varia y multiforme en la Legislación Mexicana. Así como otras veces se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de crédito", que se le agregan o por el sustantivo "valor", con el que forma una palabra compuesta.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mantiene constantemente la terminología de "Títulos de Crédito" que ya había sido usada con anterioridad el Código de Comercio Mexicano de 1889. El Código Civil del Distrito.



Federal como en Leyes Especiales anteriores a la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se habla frecuentemente de Títulos y de Valores, pero sin juxtaponer estas dos palabras.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

En forma general los títulos de crédito, se encuentran destinados a la circulación. La doctrina jurídica se encuentra muy unificada, por lo que autores Italianos, Franceses, Alemanes, Mexicanos y Argentinos, por ejemplo y por citar algunos países, han elaborado definiciones y conceptos demasiado semejantes de los documentos en cuestión.

Para César Vivante, los títulos de crédito los define como: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna..." (4)

Esta definición que nos da César Vivante, fue adoptada por la legislación Italiana y más tarde por casi todas las legislaciones del mundo; Sin embargo existe una diferencia entre el concepto que adopto nuestra le --

---

(4) Vivante, César. Op. Cit. Pág. 136.

*gislación y la definición de Vivante.*

*La diferencia esta en el término "autonomo" de la definición de -- Vivante y del Código Italiano, la cual no se encuentra en nuestra definición del Artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pero esta diferencia sólo es literal, ya que efectivamente, no se eliminó el concepto de autonomía en los títulos de crédito, sino exclusivamente la palabra.*

#### 11.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

*Estas características de los Títulos de Crédito son:*

- 1.- La Legitimación;*
- 2.- La Literalidad;*
- 3.- La Incorporación;*
- 4.- La Autonomía; y*
- 5.- La Abstracción.*

##### 11.1.1. LA LEGITIMACION.

*Para Felipe de J. Tena la legitimación: "es una consecuencia de la incorporación y consiste en la propiedad que tienen los títulos de crédito de facilitar a quien los posee según la Ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero ..." (5)*

---

(5) Tena, Felipe de J. "Títulos de Crédito". 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1956. Pág. 35

Por la misma razón, el deudor sólo está obligado a efectuar el pago de la prestación, a quien se presente como regular tenedor del título en que aquella consta.

El tratadista Salandra Vittorio, nos dice que, está legitimado quien tiene poder de ejercitar el derecho, independientemente de ser o no el titular. "La función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o tomador es titular del derecho en el documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer ..." [6]

Observamos que la legitimación se puede presentar en dos aspectos:

1.- La Legitimación Activa, que es la que facultada que tiene el tenedor del documento de exigir el derecho a la prestación, a los obligados en el título de crédito.

2.- La Legitimación Pasiva, es la que autoriza al suscriptor a solventar válidamente su obligación en favor del tenedor del título.

En cuanto a la forma de circulación de los títulos de crédito, la legitimación es posible acreditar en las siguientes formas:

En los títulos al portador, la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor (Artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), quiere decir esto que el deudor que paga

---

[6] Salandra Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México. 1949. Pág. 63

que paga al Portador, queda librado, por el pago legal, ya que cualquier Tenedor queda legitimado para el ejercicio con el sólo hecho del requisito de la tenencia del documento.

En los Títulos a la Orden, el ejercicio del Derecho corresponde a la persona en cuyo favor se expidió, si no hay ningún Endoso y si lo hubiera, al que resulte justificado por una o una serie no interrumpida de los mismos (Artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Los Títulos a la Orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de su persona con la designada en el Título de Crédito, el resto de los supuestos indicados se estiman como probados (Artículo 31 de la ley antes citada).

Si el Título es Nominativo, es en el sentido que indica el Artículo 24 de la Ley ya mencionada, en cuanto se refiere a Títulos para los cuales la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitimación dependerá de este otro requisito; la identidad del nombre que conste en estos registros con el designado en el documento, además del ya dicho y de la identificación personal del Tenedor.

Podemos observar que, para ejercitar la acción de los Derechos que se encuentran incorporados en el documento, basta con la tenencia del Título mismo, y a lo sumo con la prueba de la identidad personal del Tenedor; por lo que la fuerza legitimadora, de los Títulos de crédito es mucho mayor

en los que son al Portador, que en los Títulos a la Orden y Nominativos.

### II.1.2. LA LITERALIDAD.

La literalidad, quiere decir, que el Derecho se presume tal y como resulta del tenor del documento, tanto por lo que se refiere al contenido principal como a las condiciones accesorias. El Derecho incorporado en el Título se mide, en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento o sea, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

Por lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir los Títulos de Crédito en el Artículo 50. menciona expresamente que son: "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Ese "Derecho Literal", es el que fundamenta y norma la acción y, con el objeto de que no se preste a falsas interpretaciones o a dudas respecto de ese Derecho, la Ley incluye este principio, por lo que el Derecho debe constar expresamente en el Título de Crédito, con el objeto de darle a éste una independencia tal que le permita circular libremente.

Señala Ascarelli, jurista Italiano, citado por el Maestro Felipe de J. Tena que: "la literalidad es la pauta y medida del Derecho que brota del Título es literal en el sentido de que todo aquello que mira a su conte

nido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del Título de Crédito ..."(7)

De la misma manera, actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del título de crédito quedan subordinados a su constancia en el texto del documento, como ocurre en el caso del pago parcial o de accesorio (Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); del Endoso (Artículo 29 de la Ley citada); la Aceptación de la Letra de Cambio (Artículo 97 de la Ley referida); el Aval (Artículo 111 de la Ley ya mencionada), preceptos aplicables a los demás títulos. De todas estas disposiciones citadas, se desprende que nada que no esté en el título o que no sea expresamente reclamado por el mismo, puede tener influencia sobre el derecho, esto es lo que puede entenderse por literalidad de los títulos de crédito.

La medida de la obligación, las modalidades, están escritas, expresadas en el texto del documento y lo que no se encuentra consignado en el título de crédito no cuenta para la medida del derecho incorporado. Ordinariamente, el tercero que adquiere un título no le interesa saber cuál fue el negocio causal que lo originó, sino la prestación en él consignada.

---

(7) Ascarelli, Tulio. Citado por Tena, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 35.

### 11.1.3. LA INCORPORACION.

Significa la incorporaci3n que el derecho o prestaci3n prometida se ha materializado en el papel en que consta, de modo que documento y cr3dito son jur3dicamente inseparables.

La incorporaci3n denota esta 3ntima relaci3n entre el derecho y el t3tulo a tal grado que, quien posee el t3tulo, posee el derecho y para -- ejercitar 3sto, es necesario exhibir aqu3l.

Rafoel de Pina Vara, nos dice, "...el derecho se encuentra incorporado al t3tulo de cr3dito, porque se encuentra tan 3ntimamente ligado a 3l que sin la existencia de dicho t3tulo, tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio..." (8)

Para Savignu, quien es el que definitivamente configura y determina el concepto de incorporaci3n, introduciendo adem3s 3ste vocablo, seala que: "es el consorcio indisoluble del t3tulo con el derecho que representa, por lo que, sin el documento no existe el derecho..." (9)

El Doctor Cervantes Ahumada, al hablarnos de la incorporaci3n seala que: " la incorporaci3n del derecho al documento es tan 3ntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; el documento es lo ---

---

(8) Pina Vara, Rafoel de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 17a. Edici3n. Editorial Porr3a, S.A. M3xico, 1984. P3g. 315.

(9) Savignu. Citado por Felipe de J. Tena. Op. Cit. P3g. 18.

principal y el derecho lo accesorio, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento..."(10)

Vivante, citado por Felipe de J. Tena, rechaza el vocablo diciendo: "...Tal es el concepto jurídico, preciso y limitado, que debe substituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho está incorporado en el título"; que "...he tenido que combatir varias veces estas expresiones fáciles que, salidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su esterilidad dogmática..." (11)

El artículo básico para fundar la incorporación del derecho al documento en los títulos de crédito, dentro del Derecho Mexicano, es el artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al "Derecho Literal que en ellos se consigna". Refleja esta expresión la compenetración íntima del concepto, se estima esencial el dato de que el ejercicio del derecho consignado en el documento, solo puede hacerse mediante el propio documento.

---

[10] Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrerero, S.A.7a. Edición. México, 1972. Pág.10

[11] Vivante, César. Citado por Felipe de J. Tena. Op. Cit. Pág.8



Este vínculo se expresa también en el Artículo 17 de la Ley antes citada, cuando se dice taxativamente que: "el tenedor de un Título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el Derecho que en él se consigna".

Pero, dentro de la legislación Mexicana encontramos otros datos que nos permiten afirmar la accesoriedad del Derecho respecto al Título, cosa que se ve clara en el Artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que afirma que la transmisión del Título de Crédito implica el traspaso del Derecho principal en el consignado; y a falta de estipulación en contrario la transmisión del Derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás Derechos accesorios; el Artículo 19 de la Ley citada, nos dice que los Títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el Derecho exclusivo a disponer de las mercancías y que la reivindicación de éstas solo puede hacerse mediante la reivindicación del Título mismo.

Por último, en el Artículo 20 de la Ley antes mencionada, se afirma que la constitución de vínculos sobre el Derecho consignado en el Título de Crédito o sobre las mercancías, no surtirá efectos si no comprende el Título mismo. De todos estos Artículos, se deduce claramente como en la Ley Mexicana el Derecho está incorporado al Título, en tal forma que el ejercicio del Derecho está condicionado a la tenencia del documento y el Derecho no es sino un accesorio respecto al propio documento.

Sin embargo, no basta poseer de cualquier modo un Título de Crédito para poder ejercitar el Derecho que representa, sino que, además es necesario haber adquirido el Título con arreglo a la Ley de su circulación, la que cambia según se trate de Títulos Nominativos; de Títulos a la Orden o de Títulos al Portador.

De conformidad con la Ley de Circulación de los Títulos de Crédito existen tres clases de Títulos de Crédito, de acuerdo con la doctrina uniformemente reconocida:

- 1.- Títulos de Crédito a la Orden;
- 2.- Títulos de Crédito al Portador; y
- 3.- Títulos de Crédito Nominativos.

Esta clasificación es la tradicional y desde luego, la más importante que puede hacerse en relación con los Títulos de Crédito. Descansa en la Ley que les es propia para la circulación de cada una de dichas clases de Títulos y en la fuerza legitimadora que les es peculiar.

1.- Títulos de Crédito a la Orden: Son aquéllos que se emiten en favor de determinada persona. Este tipo de documentos al igual que los Títulos Nominativos, siempre deberán estar expedidos a favor de determinada persona y se transmitirán por Endoso y la entrega del propio documento, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Ahora bien, La Ley

antes mencionada, en el Artículo 25 se da autorización a cualquier tenedor legítimo del documento para poder inscribir en éste las cláusulas "no a la Orden" o "no negociable", lo cual hace que el Título únicamente pueda ser transmitido en la forma y con los efectos de una "Cesión Ordinaria".

2.- *Títulos de Crédito al Portador:* Son aquellos que no están expedidos en favor de determinada persona; aquellos en que el beneficiario no se menciona. Esto puede hacerse de dos maneras, bien sea anotando las palabras "Al Portador" o bien no anotando nada (Artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado; no figuran en el Título de Crédito, en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento; cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del Derecho.

La Ley de Circulación de los Títulos de Crédito al Portador es por medio de la "Traditio", por la simple entrega del documento, por lo que cualquier poseedor, es dueño del Título de Crédito.

Entre todas las clases de Títulos de Crédito ésta es la más común y generalizada y sobre ellos se construyó la teoría que por generalización llegó a ser después común a todos los Títulos de Crédito.

Con frecuencia, se han definido como aquellos que se transmiten por la simple entrega del Título; pero en realidad el sentido y alcance de

*Los Títulos al Portador no queda debidamente subrayado si solo se tiene en cuenta la mencionada característica. Es más si bien se analiza, se advierte que el hecho de que puedan transmitirse por simple tradición, es una consecuencia de su fuerza legitimadora peculiar y no podríamos realizarla a la categoría de nota por sí sola esencial, porque entonces encontraríamos que un Título esencialmente a la Orden, como la Letra de Cambio, sería reputado como Título al Portador en ciertos casos especiales (Letra en Blanco, Endoso en Blanco). Sin embargo, debe insistirse en que su nota primera y más característica es la fuerza legitimadora, que les es propia, ya que en ellos la apariencia jurídica adquiere su máxima relevancia.*

*Así mismo, la Ley Mexicana expone ciertamente como primera nota la de no estar expedidos a favor de persona determinada (Artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); en relación con este dato se subraya la de que han de hacerse efectivos a cualquiera que los presente (Artículo 71 de la Ley Citada): quedando relegada a un segundo lugar la nota de la transmisión por simple tradición (Artículo 70 de la Ley mencionada). En relación con los Títulos al Portador, la Ley pone claramente de resalte la aceptación de la Teoría de la Creación en cuanto que los mismos que hayan entrado a la circulación, aun contra la voluntad del suscriptor, o sea, sin la voluntad de éste por ocurrir después de su muerte o sobrevinida su incapacidad, no por esto dejan de obligar a aquél.*

Considero que cuando en una letra de cambio y en un pagaré, les haga falta la mención del beneficiario, se les tendrá como un documento en blanco, más no se podría tener como al portador, porque estos documentos no se pueden emitir al portador.

3.- Titulos de Crédito Nominativos:"Son los que se emiten, a favor de determinada persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, debiendo ser, además, inscrito en un Registro que al efecto debe llevar el emisor, en el cual se anotan las transmisiones de propiedad por medio del Endoso, en el concepto de que si no coinciden los endosos del título con los Registros en el Libro del emisor, no es legítimo el derecho sobre el título por parte de quien quiera ejercitarlo y el emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el Registro(Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)" (12)

Los Títulos Nominativos circulan de la misma manera que los títulos a la Orden, es decir, por Endoso y entrega del título mismo, pero, requieren además, que la transmisión se inscriba en el Registro del emisor.

Por esto, para la transmisión legitimadora precisa la presentación del título de crédito, con las pruebas de la transmisión al deudor para que éste proceda a hacer la inscripción especial, aludida en el Artículo 24 de la Ley citada, lo que constituye un derecho del adquirente y una obliga-

---

(12) Pina Vara, Rafael de. Op. Cit. Pág. 376.

ción del deudor. Mientras esta inscripción no se haga, el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que pudieran oponerse por el deudor a su cedente.

En nuestro derecho, por una de esas situaciones especiales que en él se dan, no se hizo la clasificación tripartita que señala la doctrina, sino que el Artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente acepta la existencia de los Títulos Nominativos y de los Títulos al Portador, quedando los Títulos a la Orden englobados en el concepto de los Títulos Nominativos. Esta Ley define a éstos en su Artículo 23 de la siguiente forma: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Para Felipe de J. Tena este principio "...es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos..." (13)

Considero para concluir, que a pesar de las críticas que dirige Vivante al vocablo "incorporación", este principio es acertado y conveniente ya que el titular del documento posee el derecho, para cuyo ejercicio es necesario no sólo exhibir el título de crédito, sino precisar su adquisición con arreglo a la Ley de su Circulación.

#### II.1.4. LA AUTONOMÍA.

La autonomía como característica de los títulos de crédito, implica que el titular del derecho en él consignado lo ejecuta con indepen --

---

(13) Tena, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 18

cia de las relaciones que hayan podido mediar entre sus precedentes poseedores y el deudor. Para el Maestro Cervantes Ahumada la expresión autonomía, indica "... que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento obtiene un derecho propio, nuevo, distinto del derecho que pudo tener aquél que le transmitió el título..."(14)

Como ya se mencionó anteriormente, César Vivante, define el Título de Crédito, como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido"; como se observa la definición de Vivante ha sido reproducida en el Artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, nuestra Ley suprimió el término "autónomo", de la definición que da en su Artículo 50.

La razón por la que el Legislador prescindió de este principio es la siguiente:

La creación o emisión de un título de crédito siempre obedece a una causa, a una razón de ser; esto es lo que denominaremos como negocio fundamental. Entonces, entre el título de crédito y el negocio fundamental existe una relación de causa-efecto, quedando por lo tanto, en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental o causal, por lo que en caso de que éste se encuentre viciado de alguna manera, afectará así mismo al título de crédito del que es causa. De otro

---

(14) Cervantes Ahumada, *Rahel. Op. Cit.* Pág.128

modo, se presentaría a infinidad de fraudes; es aquí donde el legislador Mexicano decide que el concepto de autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al título de crédito, es decir, que entre el acreedor del título y su tomador hay una relación causal que da origen al título de crédito y en tanto ese título sea la causa del negocio fundamental, el título estará afectado por los vicios, deficiencias o modalidades del negocio causal.

Sin embargo, el concepto de autonomía, existe en nuestro sistema y surge en el momento en que el título de crédito se pone en circulación por medio del Endoso; en el momento en que el beneficiario pone en circulación, el título, endosándolo y pasando entonces a lo que llaman: el poseedor de segunda mano, siendo ese el momento en que el título se vuelve autónomo. Por lo que el tomador de segunda mano de buena fe, es totalmente ajeno al negocio causal, es más, puede inclusive ignorarlo ya que no tiene ningún interés, ni jurídico ni económico respecto del negocio fundamental.

Siendo así que podemos definir la autonomía como la "independencia de que goza el derecho incorporado en un título del negocio que lo originó a partir del segundo tomador; el derecho de cada nuevo tenedor es diferente al de los anteriores tenedores".

#### II.1.5. LA ABSTRACCIÓN.

La abstracción, se refiere a la no existencia de relaciones entre el negocio jurídico base de la emisión del título de crédito y las acciones derivadas del título de crédito emitido. No es característica común a todos los



títulos de crédito la abstracción, o dicho en otras palabras, no todos los títulos pueden ser portadores de una obligación abstracta. Es por eso que se pueden clasificar en dos grupos: a) Los Causales y b) los Abstractos.

a).- Los Causales comprenden, a todos aquellos títulos que contienen o mencionan una obligación causal o vinculada a la relación jurídica fundamental, que les dio origen. En todos estos documentos la relación jurídica fundamental, tiene una influencia necesaria sobre los derechos y acciones que dimanen del título, independientemente quien sea su Tenedor. En estos casos el título, no goza de plena Autonomía, porque no está desligado del acto jurídico que le dio origen y el resultado que se produce es que los deudores del documento pueden oponer, en principio, las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental.

b).- Los Títulos Abstractos, son aquellos en que se desvinculan los derechos de los anteriores tenedores, es decir, diversos del tomador-beneficiario o tenedor original de la relación jurídica fundamental, o sea, que entran a la circulación del acto jurídico que les dio origen, siendo sus derechos abstractos respecto de dicho acto jurídico. Es necesario conocer que los derechos y consecuentemente las obligaciones son abstractas; no porque caezcan de causa, sino como establece Eduardo Pallares: "por una ficción legislativa, fundada en razones de orden económico y seguridad jurídica, el legislador prescinde de la causa y las considera sin ella ..." (15)

---

(15) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General; Letra de Cambio; Cheque y Pagaré". Ediciones Botas, S.A. México, 1962. Pág. 58

César Vivante nos señala, que "los títulos de crédito pueden circular como documentos de derechos abstractos, esto es, aislados de la causa de la que traen su origen y por la cual se negociaron. Aún en estos casos, - la emisión o negociación se realiza por una causa concreta: una remesa de -- mercancías o de dinero, en que nadie quiere obligarse sin razones; mas esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como sucede con una Letra de Cambio. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que le dio luz, protege al acreedor contra las excepciones complicadas y desconocidas a la vez, que podrían derivarse de la causa y por consiguiente, hace del título de crédito un instrumento más seguro, casi un subrogado del dinero". [16]

Vicente y Gella, al respecto opina: "En realidad sería mejor que hablar de contratos o de documentos abstractos, distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en sí no tienen ni uno ni otro carácter; son las obligaciones en ellas comprendidas las que adquieren aquellas condiciones, según la persona que trata de hacerlos efectivos..." [17]

La obligación del aceptante frente al girador es siempre una -- obligación causal, aunque la Letra de Cambio, no enuncie la causa de aquella ni haga referencia a la relación fundamental, por lo que dicho aceptante pue

---

[16] Vivante, César. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus, S.A. 1a. Edición. Madrid, 1936. Pág. 85

[17] Vicente y Gella, Agustín. "Introducción al Derecho Mercantil Comparado" Editora Nacional, S.A. 9a. Edición. México, 1976. Pág. 358.

de oponer todas las excepciones que deriven del contrato original, en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor de la Letra de Cambio, porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental.

Concluyendo, el Maestro Pallares señala: "...para nosotros la Abstracción, significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, lo en él escrito de acuerdo con la Ley. Por no tener esa causa, la Ley no otorga a los obligados en el título en principio, el derecho de oponer como excepciones las que deriven del negocio, únicamente pueden oponer las personales que tengan contra el acreedor que demanda" (18)

Como conclusión respecto a la Abstracción, podemos afirmar lo siguiente:

- 1.- Que la Abstracción, debe referirse a los derechos y obligaciones, incorporadas al título y no al título mismo.
- 2.- No es necesaria la relación causal, que explique el origen del título, basta que el título, se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.
- 3.- El Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna excepción o defensa que tenga por objeto ha-

---

(18) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág.42.

cer ineficaz el título cuando va precedido de una relación causal. Esto es - conforme a la literalidad del documento, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporadas en el documento, es lo - escrito en el título.

4.- La Abstracción, por lo tanto que el título no tiene como causa el negocio jurídico, que motivó su otorgamiento, sino la letra del texto del propio título, lo escrito en él, de acuerdo con la ley, principio de Inoponibilidad de excepciones derivadas de la causa frente a cualquier tercero extraño a la relación fundamental.

### CAPITULO TERCERO.

LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

III.1. DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

III.2. LOS REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

III.3. MODALIDADES EN LA LETRA DE CAMBIO.

III.3.1. LA LETRA DOMICILIADA.

III.3.2. LA LETRA RECOMENDADA.

III.4. FUNCIONES ECONOMICAS QUE CUMPLE LA LETRA DE CAMBIO.

III.4.1. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO DE PAGO.

III.4.2. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO DE CREDITO.

III.4.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO FINANCIERO.

## CAPITULO TERCERO.

### LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

#### III.1. DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

Se han elaborado diversas definiciones sobre la Letra de Cambio y las cuales repetiremos algunas de ellas con fines de orientación: La Letra de Cambio fue definida como "el documento por el cual una persona llamada Girador da una orden a otra persona llamada Girado de pagar a una tercera llamada Beneficiario o Tomador una determinada suma de dinero en una época determinada". Esta definición es la clásica de la Letra de Cambio anacrónica, hoy día ya no es requisito el que haya un cambio trayectivo de una plaza a otra, si no que puede ser girada en la misma plaza en que se expide, excepción hecha al caso de que el Girador y el Girado sean la misma persona, lo que bieno hacer una remembranza histórica de la antigua Letra de Cambio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la Letra de Cambio es un valor literal y autónomo, por lo que constituye en sí misma un Título de Crédito desvinculado del concepto del Contrato que la prepara, y no se encuentra ya sujeta a las contingencias o defectos del acto del cual proviene.

El tratadista George Rippert define a la Letra de Cambio, y nos

dice que: "Es un título que enviado por el Girador al Beneficiario da a éste el derecho de hacerse pagar en una fecha determinada, en general fijada por los usos, una cierta suma de dinero por el Girado" (19). Esta definición sostiene la teoría de la Emisión ya que nos habla del título enviado por el Girador al Beneficiario es decir, ya está poniéndolo en circulación en manos del Beneficiario.

Para Ascarelli la Letra de Cambio "es un título de crédito, a la orden, formal, abstracto y completo, que tiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero al vencimiento y en el lugar mencionado en el título". (20)

El jurista alemán Einert, nos dice que: "La Letra de Cambio es una promesa hecha al público, de garantizar al último poseedor contra todo perjuicio, derivado de la posesión de los anteriores portadores; la consecuencia lógica de este principio consiste en considerar a la Cambial como un título al Portador". (21)

En el Derecho Anglo-Sajón en el Artículo 3o. de la Ley Inglesa y 126 de la Ley Norteamericana, nos encontramos la siguiente definición de la

---

(19) Rippert, Georges. "Traité Élémentaire de Droit Commercial". Deuxième Edition. Paris. 1951.

(20) Ascarelli, Tulio. "Derecho Mercantil". Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Depalme. Buenos Aires, Argentina. 1959.

(21) Einert. "Manuale di Diritto Commerciale". Morano Editore. 5a. Edición. 1957.

*Letra de Cambio: "Es la orden pura y simple, dada por una persona a otra quien va dirigida para que pague a la prestaci3n o en una fecha dada o determinable, una suma cierta en dinero, a la orden o al portador".*

*En la Ley Uniforme, elaborada en la Convenci3n de Ginebra en el a3o de 1930, encontramos que en la fracci3n II del Articulo 1o. que la Letra de Cambio debe contener: "El mandato puro y simple de pagar una suma determinada".*

*De las anteriores definiciones que de la Letra de Cambio se han mencionado, podemos observar que la naturaleza de la Letra, es la de ser una orden dada por una persona a otra, de pagar una suma determinada de dinero a una tercera que es el Beneficiario.*

*La primera definici3n que se menciona y que es la cl3sica, no corresponde ya a la situaci3n econ3mica actual creada por el T3tulo. El T3tulo de Cr3dito es el documento formal que da Derecho a cobrar una suma de dinero de una persona en determinado momento. A grandes rasgos, 3sta es la Letra de Cambio ya que no interesa que una persona le d3 una orden a otra para que le pague una suma determinada de dinero a otra, s3 no que, quien tiene la Letra de Cambio o sea el T3tulo-Valor, tiene el Derecho de hacerse pagar una suma de dinero en una fecha determinada.*



Este es el Título de Crédito, el documento representativo y necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; esto es lo positivo, lo práctico, lo económico, es un derecho contenido en el título de crédito, con el cual uno puede hacer efectivo un derecho, una suma de dinero o una mercancía. Es por esto que también por nuestra parte, adoptamos la definición que da el Jurista Italiano César Vivante, que nos dice que: "La Letra de Cambio es un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada al vencimiento y en el lugar en el mismo expresados". (22)

La Letra de Cambio, en nuestra legislación es un título eminentemente formal, lo que se deduce de la disposición contenida en el Artículo 14 en relación con el Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### III.2. LOS REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Se han formulado diversas clasificaciones respecto de los requisitos de la Letra de Cambio, considero por mi parte que éstos requisitos pueden clasificarse en Rígidos y Flexibles, entendiéndose por Requisitos Rígidos: "aquéllos que no pueden omitirse en la letra de cambio y en caso de que se omitan, no los suple la ley" y por Requisitos Flexibles, "aquéllos que su omisión es suplida por la ley".

---

(22) Vivante, César. Op. Cit. Pág.210.

El criterio que seguiremos para determinar si un requisito de los que a continuaci3n vamos a estudiar, es un requisito R3gido o Flexible sera el siguiente:

El Art3culo 76 de la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito es la disposici3n que establece en nuestro Derecho Cambiario los requisitos que debe contener la Letra de Cambio, tales requisitos son:

- I.- La menci3n de ser Letra de Cambio inserta en el texto del documento;
- II.- La expresi3n del lugar, del d3a, mes y a3o en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al Girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del Girado;
- V.- El lugar y la 3poca del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago; y
- VII.- La firma del Girador, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Fracci3n I.- "La menci3n de ser Letra de Cambio inserta en el texto del documento: Este es un requisito R3gido de la Letra de Cambio, por ser precisamente esta menci3n de ser Letra de Cambio, lo que sirve para reconocer la naturaleza del T3tulo y que elimina toda duda respecto del car3cter

mercantil de la obligación asumida por el deudor, de tal manera que no podría éste alegar en su favor que no habla sido su intención obligarse según el Derecho Cambiario, al haber firmado un documento que llevara inserto en su texto la mención de ser Letra de Cambio, debiendo, en consecuencia sufrir los rigores derivados del carácter ejecutivo de la Letra como Título de Crédito.

Este requisito ha sido objeto de fuertes discusiones desde la creación de la ley de 1932, discusiones que han tomado los más diversos sentidos, pero, si se ponen todos los requisitos de circulación y se cubren todos los demás requisitos del Artículo 76, nos dice una Sentencia de Amparo dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la mención de ser "Letra de Cambio", por ser o tratarse de una fórmula jurídica debe atenderse más bien al espíritu de la disposición, "porque no es el caso de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de uno de los datos destruya la naturaleza del producto que trata de obtenerse". (La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, en el Amparo Directo de Celestino Marina, 6610/1933, 2a., dictó el 18 de septiembre de 1934, Sentencia en que fue ponente el Ministro, Licenciado Joaquín Ortega).

En la práctica este requisito aparece necesariamente por que, en ese caso, tal parece que podemos hacer de los Títulos de Crédito algo tan

elástico como sea conveniente desde el punto de vista de los usos, de las prácticas, de la simplicidad y sencillez de los Títulos de Crédito. La forma usual de emitir las Letras de Cambio, es con los formularios que existen en los que se contiene ya en forma impresa y visible, la mención de que ese documento es una "Letra de Cambio", y atenciones a las resoluciones judiciales, podemos llegar a la conclusión de que la Letra de Cambio deberá tener la mención de ser Letra de Cambio. Sin embargo, es necesario subrayar que la decisión que hace la Suprema Corte, va contra lo establecido de la ley citada.

Fracción II.- "La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe": El estudio de esta fracción, puede dividirse en dos partes; la primera, que comprende el estudio de la expresión del lugar y la segunda, el de la fecha, término al cual se deducen las expresiones del día, mes y año en que se suscribe la Letra de Cambio a que se refiere esta fracción.

Respecto al "lugar" de emisión de la Letra de Cambio, considero que este es un requisito flexible, dado que la naturaleza, así como los Derechos y obligaciones que se deriven de la Letra de Cambio no pueden depender del hecho de que se exprese el lugar de expedición de la Letra de Cambio, de donde si una Letra de Cambio no contiene esta designación, esta omisión puede ser suplida por la Ley.

Fue en épocas anteriores, cuando mayor relevancia tenía esta designación del lugar de emisión de la Letra de Cambio, tiempos en los que estaba prohibida girarla sobre la misma plaza, debiendo hacerse necesariamente el giro de una plaza a otra, esto es, era necesario la existencia del requisito de la "distancia loci", requisito que sólo se exige ahora cuando la Letra de Cambio es girada a cargo del propio Girador, por considerarse que en este caso, sí es necesario la variedad entre el lugar de emisión y el lugar donde ha de efectuarse el pago.

La indicación de la "fecha de expedición" y con ello queremos señalar el día, mes y año, que la Ley pide que se indique, es un requisito flexible de la Letra de Cambio, ya que, este requisito es suplido por la Ley para el caso de omisión, pero es conveniente establecerlo, ya que este nos permite fijar si al momento de la expedición de la Letra, el Girador era capaz o no, así mismo, si éste se encontraba en Estado de Suspensión de Pagos o de Quiebra, así como fijar en determinados casos, como sería en el caso de las Letras giradas a cierto tiempo fecha, el día en que debe efectuarse el pago.

Fracción III. - "La orden incondicional al Girador de pagar una suma determinada de dinero": En este requisito encontramos la formalidad, la sacramentalidad del Título de Crédito, el contenido, la naturaleza jurídica de la Letra de Cambio. En esta orden incondicional de pago que se da encontramos, la

diferencia que existe entre la Letra de Cambio y cualquier otro Título de Crédito, por lo tanto si no existe esta forma, no hay Letra de Cambio. Por lo que este requisito constituye la razón de ser de la Cambial: "el que una persona llamada Girador ordene a otra persona denominada Girado, pagar una suma determinada de dinero"; definición clásica de la Letra de Cambio.

El término "incondicional" no debe ir puesto textualmente en el documento, sino que hasta con que se evite poner condiciones, en el caso de que se condicione el pago de la Letra de Cambio, se nulifica la Cambial, ya que no traera aparejada ejecución; así mismo también deberá de contener una cantidad determinada de dinero a pagar en el momento de su creación, importe que no puede ser determinable a futuro, sino que dicha suma debiera ser completamente determinada al momento de su creación, ya que de no contener dicha cantidad se perjudicara su circulación.

Fracción IV.- "El Nombre del Girado" o sea, la persona designada para efectuar el pago de la Letra; este es un requisito Rígido, sin el cual no puede existir la Letra de Cambio. En efecto, siendo la Cambial una orden de pago, necesariamente deben existir al momento de su creación, la persona que da dicha orden, o sea el Girador y la persona que recibe esta orden o sea el Girado, el cual, si acepta la orden que se le da, se convierte en aceptante y en el principal obligado para realizar el pago al vencimiento del do-

cumento, y para el caso de no aceptar, permite que el beneficiario pueda ejercitar en contra del girador, las acciones regresivas derivadas de la falta de aceptación.

Fracción V. - "El lugar y la época del pago": Conforme a lo dispuesto por los Artículos 77 y 79 parte final de la Ley General de Títulos u Operaciones de Crédito, la mención del lugar u época del pago consignado en la fracción V, del Artículo 76 es un requisito flexible de la cambial. En consecuencia, el Artículo 77 establece refiriéndose al lugar de pago, que si la letra no contiene la designación del lugar en que ha de efectuarse éste, se tendrá como tal el domicilio del girado u que si éste tuviere varios, la letra de cambio será exigible en cualquiera de ellos o elección del tenedor de la cambial. Agregando este mismo Artículo, que si en la propia letra de cambio se consignan diversos lugares para el pago, el beneficiario podrá exigirlo en cualquiera de los señalados, resolviendo así el problema que se plantea de que si el lugar de pago debe ser único o no.

Aun cuando he dicho que la designación del lugar de pago es susceptible de ser suplido por la ley misma, conforme al texto del Artículo 77 antes transcrito, la omisión del lugar de pago y el domicilio del girado, no siendo requisitos rígidos, no afectan la validez de la cambial y su consecuencia será únicamente que el tenedor que va ejercitar los derechos derivados del documento, tuviere que averiguar el domicilio del girado, para demandarlo a éste, ante el Juez Competente de dicho domicilio.

Por lo que se refiere a la época del pago de la Letra de Cambio, el Artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los modos de vencimiento de la Letra y que son: "a la vista", "a cierto tiempo vista", "a cierto tiempo fecha" y "a día fijo", por lo que también este requisito puede considerarse como Flexible.

Para el caso de que el Girador utilice alguna otra forma distinta de las anteriores, o la omite en absoluto, no será nula la Letra de Cambio si no que se entenderá pagadera a la vista, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 79 parte final de la Ley en cita.

La Letra de Cambio pagadera a la vista, significa que ésta vence en el momento en que el Tenedor legítimo la presente al Girado para su pago; en esta forma de vencimiento no se da la presentación de la Cambial para su aceptación, sino la presentación será para el pago de la misma. El Artículo 128 de la Ley ya mencionada, establece que la Letra de Cambio a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

La Letra de Cambio que sea girada a cierto tiempo vista, significa que debe ser previamente presentada al aceptante para fijar la fecha de vencimiento. Se dice "vista", porque se pone materialmente a la vista del



acceptante, lo que constituye un acto jurídico cambiario que se le llama "presentación", ya sea para su aceptación o para su pago. En caso de que el Girador acepte la Letra de Cambio, es entonces cuando comienza a correr el plazo para el vencimiento.

El Artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: Las Letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha... Este plazo podrá ser ampliado o reducido a juicio del Girador de la Cambial.

Una Letra de Cambio girada a cierto tiempo fecha, es aquella en la que se determina simplemente la fecha de vencimiento, fijándose en la Cambial el plazo a partir de la fecha de suscripción.

La Letra de Cambio que se gire "a día fijo", será aquella en la que se fija la fecha del vencimiento.

La Letra de Cambio a la que se le establezca otra forma de vencimiento distinta a las cuatro que se mencionan en el Artículo 79 de la Ley antes mencionada, no será nula, sino que se entiende pagadera a la vista y esto se entiende, porque el Legislador ha considerado de vital importancia el que la

Letra de Cambio subsista a pesar de que no se llenen ciertos requisitos o de que tenga algún vicio y todo ello en beneficio de los Tenedores, en favor de la circulación y de la seguridad de la Letra de Cambio misma.

Fracción VI.- "El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago": Este es un requisito Rígido, ya que la Letra de Cambio, nunca podrá ser "al portador", lo que establece la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 88 nos señala que: Las Letras al portador no producirán efectos de Letra de Cambio.

La única forma en que puede hacerse al portador, es dejando en blanco el espacio destinado al nombre del Beneficiario, llenándolo el último Tenedor antes de que se realice el pago. Como consecuencia de lo anterior, debe concluirse que la mención de la persona a quien ha de efectuarse el pago y como requisito Rígido no puede ser suplido por la Ley, ni tampoco se puede considerar como una Letra de Cambio al portador, cuando se deja en blanco el espacio destinado al Beneficiario, sino que en este caso estaremos en presencia de una "Letra de Cambio en Blanco", y por lo tanto tampoco este requisito podrá ser llenado por el Tenedor de la Letra de Cambio.

Fracción VII.- "La firma del Girador o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": Para Eduardo Pallares la firma del Girador es "el

requisito más importante que debe contener la Letra de Cambio, porque sobre él descansa la estructura jurídica del documento, anotando que hay legislaciones, como la Francesa y la Española que no la exigen expresamente ..."[22]

Esta firma del Girador deberá ser de su puño y letra, no permitiendo el uso de máquinas, medios mecánicos, sellos o huellas digitales, ya que se encuentra prohibido por el Artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso de que un tercero firme por el Girador, podrá hacerlo inscribiendo un Poder en el Registro Público del Comercio, o también por medio de una Carta Poder dirigida por el representado a la persona con quien va a tratar el negocio el representante, Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Existe el caso de que el Girador tenga también el carácter de beneficiario y esto va a ocurrir normalmente, cuando se trata de exigir el pago de una suma de dinero por el Girador de la Cambial a un deudor y se gira una Letra de Cambio, en su contra y a favor del propio Girador, como lo señala el Artículo 82 de la Ley en cita.

---

[22] Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General: Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". 2a. Edición. Ediciones Botas, S.A. México, 1962. Pág.43.

### III. 3. MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO.

#### III. 3. 1. LA LETRA DOMICILIADA.

Esta Letra Domiciliada facilita más la negociabilidad del Título de Crédito; se ha considerado que no siempre el Girador tiene una persona que acepte la Letra de Cambio, en el lugar en donde el Tomador necesita los fondos. La Letra es girada en una plaza (A) y se pide que el pago se haga en otra plaza diferente (B), pero esa designación debe hacerse en el cuerpo mismo del documento.

En el caso también de que una persona que gira una Letra de Cambio señalando el domicilio del Girado para que ésta sea presentada para su aceptación y en su caso, para su pago; pero puede darse el caso además de que el Girador señale el domicilio de un tercero distinto al del Girado.

En éste supuesto anteriormente mencionado, si el Girador no señala que será el Girado quien pagará en el domicilio del tercero, se entenderá que el pago será hecho por éste último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario (Artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Este domiciliatario no es el obligado a pagar la Letra de Cambio, ya que en ningún momento va a suscribirla, sino que únicamente se trata de un auxiliar, un representante del Girado, para que éste pueda cumplir con su obligación de pagar la Letra de Cambio al vencimiento.

Para el caso de que el domiciliatario no pague la Letra de Cambio, éste no incurrirá en responsabilidad, ni contraerá obligación cambiaria alguna, puede domiciliarse la Letra para que ésta se presente para su aceptación o para su pago y en caso de que el domiciliatario no la acepte, automáticamente el tenedor del documento deberá levantar el protesto y ejercitar las acciones correspondientes como si el Girado no hubiera aceptado o no hubiera pagado la Letra de Cambio.

La Ley Francesa aclara debidamente el concepto de la Letra Domiciliada, señalando que: "Una Letra de Cambio puede ser girada sobre un individuo y pagadera en el domicilio de un tercero". La Letra de Cambio, domiciliada en la actualidad, ya es una institución jurídica obsoleta, que nació en la Edad Media, cuando los caminos eran inseguros y el Girado vivía en poblaciones muy lejanas, es entonces cuando se fijaba el domicilio de una persona que viviera en una Ciudad mas cercana al lugar del pago o el domicilio de un Banquero, así como en ocasiones al mismo Banquero se le señalaba como domiciliatario.

### III. 3.2. LA LETRA RECOMENDADA.

La Letra Recomendada nace en el momento en que el Girador, o cualquier otro obligado, por cualquier motivo, señalan, expresamente en el Título, el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y el pago de la Letra de Cambio, o solo el pago (en el caso de las Le -

tras giradas a la vista), es o esas personas se les denominara Recomendatario y por lo tanto, la Letra de Cambio serà Recomendada.

La ley establece como requisito indispensable que él o los recomendarios tengan su domicilio en el lugar señalado en la Letra de Cambio para el pago o a falta de tal designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del Girado.

#### III.4. FUNCIONES ECONOMICAS QUE CUMPLE LA LETRA DE CAMBIO.

La Letra de Cambio, luego que dejó de estar supeditada al Contrato de Cambio Trayectivo, respecto del que era nada más que un instrumento de ejecución y prueba del mismo, pasó a cumplir una serie de funciones económicas y jurídicas. Trataremos en este capítulo hacer una consideración acerca del papel tan importante que en la vida económica-jurídica ha realizado o realiza la Letra de Cambio, ya que es allí en donde se destaca su más importante función; aunque no excluye otro tipo de funciones técnicas que, naturalmente pueda cumplir la Letra de Cambio en la medida en que nuevas necesidades del comercio propicien distintos modos de utilización siempre claro esta, que no se desnaturalize su esencialidad de documento cambiario.

El desenvolvimiento y la influencia de las Letras de Cambio en las operaciones mercantiles, es tan importante que, facilitan la transmisión del dinero en enormes cantidades, de un extremo a otro del mundo, para ellas

no existen fronteras ni distancias, transportan millones sin peligro y sin molestias, reduciendo además el exceso de circulación monetaria.

El Tratadista Sanna, señala que la Letra de Cambio "desempeña el oficio de moneda y al mismo tiempo ser un artículo de comercio, que aumenta la masa de los valores en circulación; por ser un medio de pagar, compensar girar a la distancia..."(23)

A sido el desarrollo de los negocios el que se a encargado de situar a la Letra de Cambio en un preponderante lugar, haciéndola instrumento de las más variadas transacciones. De ahí que para efectos del presente trabajo vale la pena dividir dicha función en tres grandes apartados, tanto más que, como adelante se verá, las diversa aplicaciones que de ellas se han hecho a partir de su existencia hasta nuestros días, convergen en última instancia hacia alguno de estos tres renglones a saber:

- 1.- La Letra de Cambio como Documento de Pago.
- 2.- La Letra de Cambio como Documento de Crédito.
- 3.- La Letra de Cambio como Documento Financiero.

#### III.4.1. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO DE PAGO.

Aunque la Letra de Cambio, junto al Pagare, es un documento de crédito y no un medio de pago, la función que aquí analizamos resulta lícita

---

(23) Sanna, Alcides. "Letra de Cambio, Cheque y Cuenta Corriente". Editorial Sanna. Buenos Aires, 1950. Pág. 23.

y notoria a la vez que fundada económicamente.

A la Letra de Cambio desde el momento en que se le considera autónoma, es decir, desde que por virtud de su propiedad de autonomía se le independiza del negocio que le dio origen, este documento es aceptado en forma unánime como un documento de pago desde el punto de vista económico y jurídico, esta circunstancia encuentra su origen en la seguridad y eficacia que tal documento trae aparejadas, cualidades que la elevan en un momento dado, a constituirse en un sustituto del dinero, a grado tal, que hasta llegó a predicarse de ella la tradicional frase de Einert que reza: "la Letra de Cambios el papel moneda de los comerciantes..."(24)

Si se vincula esto, tanto al éxito, como a las críticas que fue objeto este principio fundamental de los enunciados por Einert, se podrá percibir que las diversas perspectivas de análisis fue quizás la causa del conflicto, pues entendemos que centrandolo ella, tanto uno como otras, tuvieron su fundamento; esto es, que la afirmación de Einert, era totalmente acertada desde el punto de vista económico y las críticas que se le formularon, lo eran desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, el enunciado de Einert, de que la Letra de Cambio, era el papel moneda de los comerciantes, desde el punto de vista eco-

---

(24) Citado por Felipe de J. Tena. Op. Cit. Pág. 11.



nómico fue acertado, pues el fundamento práctico de la utilización en la vida comercial y bancaria de los papeles del comercio, en remplazo del papel moneda de curso legal, es indisimulable.

Sin embargo, las críticas que recibí, desde el punto de vista técnico-jurídico son sostenidas por sólidos fundamentos, ya que la letra de Cambio como ya se menciona antes, es genuinamente un documento de crédito aunque cumple, en la práctica económica, funciones de documento de pago, pues esta es una función impropia de la Letra, aunque su utilización en la cancelación de deudas es muy ventajosa, ya que puede ser múltiple en razón de los varios Endosos que puede tener la Letra de Cambio, remplazando ventajosamente desde el punto de vista económico al dinero, pero no produce de inmediato los efectos de aquél.

La persona que se obliga a hacer un pago en el extranjero, para evitarse, los riesgos en el transporte del numerario en vez de utilizar la moneda que tenga curso legal en aquél lugar donde ha de realizarse el pago, gira una Letra de Cambio pagadera en aquél lugar o también cuando deba recibir una suma de dinero en otro lugar, vende a un banquero que extiende contra su deudor con esta función de la Letra se disminuye la necesidad de emplear la moneda en las operaciones de comercio.

Es precisamente esa propiedad y cualidad que a la Letra de Cambio rodean, las que através de su larga vida le han ganado una marcada versatilidad y resulta fácil advertir que con el transcurso del tiempo este documento a evolucionado de tal manera, que de un documento netamente crediticio pasa a ser un verdadero documento de pago, permitiendo en esa forma que su manejo deje de ser exclusivo de los comerciantes, ampliando así, su funcionalidad a la vida normal de todas las personas.

Al ser pues utilizada por la mayoría de las personas, aún las no comerciantes, llega adquirir una importancia tan relevante que también en operaciones ajenas al ejercicio del comercio se ha llegado a consagrar como un documento de pago; en este último aspecto, de tanto más relevancia disfruta este documento, ya que en cuanto a su referida funcionalidad se hace extensiva y encuentra acogida en todo el mundo.

De ese modo, la Letra de Cambio substituye al pago en numerario, efectuándose por este medio, tantas delegaciones de deudas como pagos se están evitando, en una sucesión que puede llegar a ser prácticamente ilimitada. Así mismo como un medio de realizar pagos internacionales, la Letra de Cambio proporciona la gran ventaja de evitar desplazamientos de dinero en efectivo de un país a otro, siendo en este renglón en donde actúa en plenitud el concepto trayectivo; como ya se ha esbozado y más adelante se expondrá, la

Letra de Cambio ha llegado a desempeñar este papel, además de otras funciones que se presentaron más adelante, gracias a los "perfeccionamientos" de que habla Georges Ripert...<sup>[25]</sup>

1.- Debido a que la Letra de Cambio puede ser remitida por un proceso de Cesión más simple que la Cesión Civil de Crédito;

2.- Debido también a que la Letra de Cambio ha sido redactada con una cláusula a la orden, por lo que puede ser transmitida por medio del Endoso;

3.- Debido a que el tenedor tiene la certidumbre de que el girado estará dispuesto a pagar la Letra de Cambio, certidumbre que le es dada por la aceptación del propio girado; u

4.- Debido a que la Letra de Cambio no se debilita por la oposición de excepciones derivadas de la obligación subyacente o negocio causal.

Ante el señalamiento de las diversas cualidades a que se acaba de hacer mención, es oportuno destacar que este trabajo no se propone desgranar elogios en pro de la Letra de Cambio, sino agregar una observación más a las de tantos estudios que se han escrito sobre la Letra de Cambio.

Sin embargo, según se expendra en subsecuente capítulo, si bien durante su prolongada existencia la Letra de Cambio dominó como el más versa-

---

[25] Ripert, Georges. Op. Cit. Pág. 649.

El documento en todo tipo de transacciones, tanto en el plano nacional como en el internacional, no puede negarse que existen diversas circunstancias para considerar que tal documento hoy por hoy, ha dejado de ser un documento de pago tan funcional, como sería de anhelar. Dicho en otros términos, la Letra de Cambio, con todo y haber expandido su aplicabilidad más allá de sus límites y finalidades naturales, no ha logrado sustraerse a las incursiones de otros medios de pago y de envíos de dinero como hoy en día operan en el mundo de los negocios. En este aspecto, a manera sólo enunciativa se puede mencionar a: el Cheque, el Giro Postal, el Orden de Pago, el Pagaré, del cual, Carlos Malagarriga señala que: "el pagaré a la orden reemplaza casi en absoluto, al menos en lo que se refiere a las operaciones no internacionales, a la Letra de Cambio..." (26), así como otros instrumentos más ágiles y más simples que la propia Letra de Cambio.

Otras razones existen para considerar que la Letra de Cambio, no posee más la funcionalidad que antaño tuviera, una de ellas puede ser la de que actualmente el pago de deudas no se hace, necesariamente, creando un Título de Crédito, sino que puede acudirse y de hecho se acude a simples inscripciones en cuenta, situación que por otra parte es perfectamente lógica, ya que resulta innegable que por medio de la figura jurídica de la Compensación se extinguen más adeudos que con los propios pagos.

---

(26) Malagarriga, Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". 2a. Parte. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, 1951. Pág. 705.

### III.4.2. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO DE CREDITO.

Sírve para conseguir aquella por medio del descuento, así cuando comprometida la persona a cancelar una deuda carece del efectivo necesario o de la especie que pueda convertirse inmediatamente en numerario, extiende una letra de Cambio, a favor del acreedor, quien puede obtener mediante el crédito del Girador y el propio suyo, el descuento de dicho efectivo de comercio.

Por lo que resulta tan transcendental este documento en el campo de los créditos, ello obedece a las múltiples mediaciones que siempre ofreció en transacciones en las que el dinero verdaderamente es reemplazado a través del nacimiento de esta clase de documentos.

Esta función de crédito puede llevarse a cabo de diversos modos, pues el Derecho de Crédito incorporado al documento, si bien es riqueza circulante, no puede hacerse efectivo, sino al vencimiento de la Letra de Cambio y en el lugar preciso que en ella se establece.

A menudo ocurre que la actividad cotidiana de la gente por diversa que sea su finalidad o contenido, cuando se le encamina al mundo de los negocios, sin duda puede concretarse a una doble circunstancia que igualmente responde a un doble supuesto o hipótesis; en otra forma dicha, en materia de negocios, una persona, puede ceder o entregar alguna cosa, o bien brindar un servicio, esperando como natural reacción a ello, una contraprestación equiva

*lente, ahora bien, tal contraprestación a su vez puede realizarse, en forma inmediata, en cuyo caso nos hallaremos en presencia del trueque o típico cambio, o también puede tener lugar en forma mediata y en tal hipótesis, la insatisfacción de la contraprestación produce un cómputo de espera basado en la confianza de recibir diferidamente dicha contraprestación. Desde este punto de vista, el sujeto activo de la obligación adquiere un Derecho a exigir del sujeto pasivo de la misma, la contraprestación, como puede verse, se trata de la facultad de exigir el cumplimiento de la contraprestación en el futuro. Ahora bien, este Derecho de exigir la cosa o la prestación, objeto de la obligación, es lo que jurídicamente conforma el concepto de lo que es el crédito, sin embargo, no puede desconocerse que tanto la operación de cambio como la de crédito propiamente dicha, son medios distintos al permitir un mayor dinamismo en pro de una mejor utilización de la riqueza.*

*En este aspecto del crédito, no puede menos de ser relevante la importancia de este documento, efectivamente, debido a que los comerciantes ordinariamente requieren del crédito para poder realizar con desahogo sus operaciones, la letra de Cambio es utilizada con sobrada frecuencia, ya sea para que el comerciante adquiera sus mercancías y quede en posibilidad de transportarlas o de venderlas a su vez, ya sea para deshacerse de ellas y permanecer con cierta seguridad mientras le son finiquitadas, según que se asuma el carácter de comprador o de vendedor, en un y otro caso pues, la letra de Cambio es el documento que proporciona a los co-contratantes que la utilizan,*

la confianza bastante entre el momento de la transacción y aquél otro en que el obligado en la misma, cumple pagando su importe al legítimo tenedor de la Letra de Cambio.

Por lo tanto, no puede esperarse menos de este documento internacionalizado en mérito a que sus propiedades hacen de él un medio que facilita el pago, así es, ya que la gran seguridad para el cobro de la Letra de Cambio, encuentra su origen en la existencia de un procedimiento judicial especial que construye al pago, constituyendo además un gran peligro para quien estando obligado a liquidarlo, no lo hace, ya que las posibilidades para oponerse a su forzoso pago son verdaderamente pocas.

Contemplando este documento desde el punto de vista económico estrictamente dicho, su versatilidad en las operaciones ha hecho que sin dificultad puedan transferirse a él los conceptos que del crédito se expresa, cuando se afirma que el crédito no es sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; tanto más cuanto que es incalculable el número de operaciones que llegan a celebrarse en alguna de estas dos formas a saber: "Venta a Crédito" o a "Plazos y Préstamo".

Sin embargo, también en este aspecto, es decir, el de considerar a la Letra de Cambio como un magnífico documento de crédito, pese a sus connotadas características no deja de causar un retraso frente a otros procedi-

mientos de crédito, así como frente al auto-financiamiento de las empresas, según lo sostiene Rippert, entre los procedimientos para la obtención de crédito que menciona Rippert "...se encuentra entre otros los Títulos Valores Crediticios..."(27); "... entre los que menciona Rodríguez y Rodríguez, al Pagart, los Cupones de Acciones y de Obligaciones, los Bonos de Fundador, los Bonos de Caja, los Bonos de Ahorro, ciertos Certificados de Participación, los Certificados Fiduciarios de Adeudo y los Títulos de Capitalización..."(28)

Sin embargo y sin perjuicio de las aseveraciones que proceden, justo es reconocer que la Letra de Cambio sigue constituyendo a la fecha un importante documento de crédito a corto plazo y para realizar operaciones de compra-venta a plazos, pues no podría desconocerse que para otro tipo de operaciones se suele preferir cualquier otro de los procedimientos señalados e inclusive, alguno distinto.

#### III.4.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO DOCUMENTO FINANCIERO.

En numerosas ocasiones el titular de una Letra de Cambio, no puede o simplemente, no desea esperar al vencimiento de ella para cobrar su importe, es entonces cuando se caracteriza financiera se pone de manifiesto ya que a través de la figura jurídica del Endoso es fácilmente transmisible y clara, al pasar de una mano a otra, las entregas de dinero se suceden de igual manera. De ahí que el autor español Joaquín Garriges se exprese de ella

---

[27] Rippert, Georges. Op. Cit. Pág.350

[28] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág.347



en este renglón, afirmándola como "un auténtico medio de obtener dinero.." [29]

Generalmente esta función económica se concreta cuando un comerciante tiene en Cartera una Letra de Cambio, librada o endosada a su favor, en razón de determinado negocio en el que se ha documentado de ese modo el saldo del precio resultante, y la vuelve a endosar, transfiriéndola antes del vencimiento contra entrega de determinada suma de dinero en efectivo.

Esta característica de la Letra de Cambio alcanza más relevancia e importancia cuando se le contempla en relación con las Instituciones de Crédito, pues es en ese ámbito de operación en donde este documento proporciona quienes lo manejan, grandes oportunidades económicas. Así como ocurre también, cuando es entregada en Descuento, operación que tiene lugar con frecuencia y por su volumen una gran importancia; esta operación se configura como la venta de la Letra de Cambio en la que el tenedor le transmite al comprador - normalmente un Banco-, quien anticipa el importe de dicho documento al vendedor, descontando (de ahí su nombre), el importe de los intereses correspondientes al tiempo que media entre dicha y el vencimiento mismo de la Letra de Cambio. A tal grado llega a ser importante la función del descuento motivo de este trabajo, que ha dado origen a la llamada "Banca de Descuento".

La disposición que la Letra de Cambio presenta para el descuent--

---

[29] Garriges, Joaquín. Op. Cit. Tomo I. Pág. 666.

to, le viene de los "perfeccionamiento de que habla Rippert", y de los cuales ya se ha hablado en capítulos anteriores; en efecto, la Operación de Descuento, se facilita por el hecho de que quien en ese concepto recibe una Letra de Cambio, no lo hace simple y llanamente adquiriendo el crédito derivado del contrato antecedente de la Letra, sino que en rigor, adquiere un crédito sustantivo, invulnerable a las excepciones derivadas de aquél contrato, además de la seguridad que consigo trae aparejada la Letra de Cambio y que deriva de las protecciones que la Ley le da en razón de ser un documento destinado a la circulación.

## CAPITULO CUARTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ALTERNATIVAS EN LA LETRA DE CAMBIO.

#### IV.1. PROBLEMAS QUE PRESENTA LA LETRA DE CAMBIO EN LA ACTUALIDAD.

IV.1.1. LOS REQUISITOS EN LA LETRA DE CAMBIO.

IV.1.2. LA ESTIPULACION DE INTERESES EN LA LETRA DE CAMBIO.

IV.1.3. LA LETRA DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL PROPIO GIRADOR.

#### IV.2. ALTERNATIVAS EN LA LETRA DE CAMBIO.

IV.2.1. PERMANENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO.

IV.2.2. DEROGACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

IV.2.3. MODIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

## CAPITULO CUARTO.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ALTERNATIVAS EN LA LETRA DE CAMBIO.

Es de sobra conocida la *dinámica del Derecho Mercantil*, el cual ha sido resultado de prácticas y costumbres que han ido insinuando normas jurídicas, debido a que como lo señala José Luis Siqueiros (30) "el Derecho es un fenómeno evolutivo y de constante adaptación a las actividades socio-económicas".

Dichas normas jurídicas han ido legalizando los distintos problemas y situaciones que han ido apareciendo, evolucionando, modificándose e incluso desapareciendo con el transcurso del tiempo. Es por ello, que este Derecho debe ser revisado de manera constante a fin de que sus instituciones coincidan con los cambios que esa dinámica produce. En caso contrario se corre el peligro de que dichas instituciones vayan perdiendo su utilidad, dejando de cumplir con los motivos por las que fueron planeadas y para los fines a que fueron creadas, llegando incluso a obstaculizar el desenvolvimiento normal y natural de la vida tanto económica como jurídica, perdiendo agilidad y restándose a todo aquello que regula, convirtiéndose, entonces, en cadáveres jurídicos.

Es aceptado extensamente que quizá ningún otro documento como la Cambial, ha sabido cumplir en forma tan cabal la tarea para la cual fue creada.

---

(30) Siqueiros, José Luis. "Actividades Específicas de Inversión para el Estado; el Mexicano y el Extranjero". El Foro. 5a. Época. No. 29. 1973.

Fue asimismo un documento probatorio de un Contrato de Cambio Tra--  
yecticio, que tenia por objeto el transporte del dinero de un lugar a otro.

"La Letra de Cambio, nacida entonces como documento de pago entre  
plazas distantes, constituye el fundamento de la evolucion del Titulo de Crè-  
dito, documento de crédito o mejor dicho, de circulacion de la riqueza" (31).

"Al evolucionar las necesidades comerciales, fueron imprimiendo a  
la Letra de Cambio modalidades nuevas, tendientes a facilitar su circulacion"  
(32).

Una de estas modalidades lo es sin duda, el Endoso que convierte a  
la Letra de Cambio en un documento circulante, pero todavia vinculada al con-  
trato de cambio trayecticio. Vive así durante muchos años y en el siglo XIX,  
debido al gran desarrollo que alcanzaron las actividades comerciales, hacen  
que la Letra sea insuficiente y es así que surgen nuevas ideas, entre ellas,  
la de Einert que sostiene que la Cambial debe ser independiente del contrato  
de cambio; así mismo es considerada como "el papel moneda de los comerciantes  
y con el objeto de asegurarle al poseedor un derecho autónomo, no debe de ha-  
blarse de un contrato sino de una declaracion unilateral de voluntad" (33)

Es aquí donde Ascarelli, expresa que: "la Letra de Cambio originaria,

---

(31) Ascarelli, Tulio. Op. Cit. Pág. 69.

(32) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 47.

(33) Arcangeli, Ageo. Op. Cit. Pág. 22.

documento de pago entre plazas distantes, se transforma en Título de Crédito e instrumento para la movilización del crédito" [34].

Estas consideraciones van triunfando en los distintos países, dándole así a la Letra de Cambio, un mayor dinamismo en su circulación. A estas alturas la Letra cumple perfectamente su misión, con los atributos a que se ha hecho mención de Literalidad, Autonomía y Abstracción, así como con el principio fundamental de Incorporación del Derecho, al reunirse en el documento los elementos sacramentales que convierten al simple documento en el instrumento jurídico más útil que pueda haberse creado en el Derecho. Sin embargo, debido a que las actividades comerciales continúan desarrollándose de manera constante, se ha llegado al punto en que se nota ya una marcada incongruencia entre los problemas económicos y el marco jurídico en el que se desenvuelve la Letra de Cambio.

Algunas de las instituciones que conforman este marco jurídico, resultan ya demasiado estáticas e insuficientes para resolver los problemas económico-jurídico que surgen en forma vertiginosa y cada vez con mayor frecuencia. Una de estas instituciones lo es, sin duda la Letra de Cambio, materia de este trabajo. Igualmente, nos percatamos de que la Letra carece de la sencillez, de la agilidad que poseen otros Títulos de Crédito de posterior aparición y nos damos cuenta, de igual forma que su utilización resulta un tanto forzada por la fuerza de la costumbre. Nos parece un poco, un documento que acusa ya el cansancio propio de la vejez.

---

[34] Ascarelli, Tulio. Op. Cit. Pág. 62.

Ello nos conduce necesariamente a plantearnos la cuestión de la utilidad de la Letra de Cambio hoy día y de la respuesta que se dé a esta interrogante resultará como conclusión su Derogación o su Permanencia y en este último caso, las condiciones en que deberá continuar.

#### IV.1. PROBLEMAS QUE PRESENTA LA LETRA DE CAMBIO EN LA ACTUALIDAD.

##### IV.1.1. LOS REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Se ha observado que en la práctica actual se lleve a cabo frecuentemente, el que las Letras de Cambio surjan a la vida sin Girador. Esto opera de la siguiente forma: cuando una persona, por un Acto Unilateral de Voluntad decide obligarse en una Letra, no la suscribe como Girador, no da una orden in condicional de pagar una suma de dinero a otra persona, sino que acepta la Cambial desde que nace, por lo tanto el Girador y el Girado son una misma persona no existiendo de manera real y efectiva el Girador. Entonces sucede que el Tomador-Beneficiario de la Letra de Cambio descansa en forma exclusiva en la aceptación del Girado, circulando la Letra durante toda su vida jurídica-económica, sin la firma del Girador, cumpliéndose con este requisito con una firma ficticia hasta el momento de la ejecución y del pago de la Cambial.

Este vicio que se lleva a cabo, ya sea por comodidad o por alguna otra razón, debe desaparecer, ya que hace peligrar a toda la institución de la Letra de Cambio, convirtiéndola en una simple promesa de pago, disfrazada de "orden de pago", modificando por lo tanto la esencia misma de la Cambial y contradiciendo los principios de la Identidad y de la no Contradicción, ya que no es posible que A sea B o sea que el Girador y el Girado sean la misma persona, pudiendo este último satisfacer el requisito de la firma del Girador.

*Analizaremos los requisitos y elementos de la Letra de Cambio, con el objeto de dejar establecido que una letra que surge a la vida sin la firma auténtica del Girador, es jurídicamente inexistente. La Letra de Cambio debe contener (Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):*

- a).- La mención de ser letra de Cambio inserta en el texto del documento;
- b).- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- c).- La orden incondicional al Girado de pagar una suma determinada de dinero;
- d).- El nombre del Girado;
- e).- El lugar y la época del pago;
- f).- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- g).- La firma del Girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre.

*Para algunos autores los elementos y requisitos de la Letra de Cambio pueden ser obligatorios o facultativos; otros nos hablan de elementos Intrínsecos y Extrínsecos; por nuestra parte considero que los que más se ajustan a nuestro Derecho, es la que se hace de Elementos Esenciales y No Esenciales de la Letra de Cambio. Por lo tanto dividiremos, por así convenir a nuestro estudio a los Elementos de la Letra de Cambio en éstos dos grupos:*

- I. - Elementos Esenciales; y
- II. - Elementos No Esenciales.



El criterio de distinción entre ambos grupos de Elementos o mejor de ubicación de cada Elemento dentro de cada uno de los grupos señalados, lo constituirán dos factores: el primero será el que el Elemento o Requisito pueda ser o no satisfecho en la forma y términos que señala el Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el segundo será el que el Elemento o Requisito no sea de aquellos que la propia Ley presume para el caso de omisión. Empezaremos analizando uno por uno de los Elementos de la Letra de Cambio, para determinar cuál de ellos son Esenciales y cuáles No son Esenciales.

IV.1.1.a. La Mención de ser Letra de Cambio inserta en el texto del documento.

Constituye un requisito Esencial, debido a que sin dicha mención no sería posible reconocer la naturaleza del Título. Este requisito elimina toda duda sobre el carácter mercantil de la obligación asumida por el deudor el que con el sólo hecho de estampar su firma, sufre los rigores de la Ejecutividad del Título.

Este requisito no es presumido por la Ley para el caso de omisión, además no existe en nuestra Ley disposición alguna que permita afirmar que sea éste un requisito que la Ley presume para el caso de su omisión, sin que tampoco pueda ser satisfecho este requisito en los términos del Artículo 15 de la Ley antes citada.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV, I, 1. b. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

Esta fracción se encuentra dividida en dos partes por un lado la expresión del lugar en que se suscribe. Este requisito No es Esencial, no se presume para el caso de omisión, pero puede el beneficiario cumplirlo en la forma prescrita por el Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, antes de la presentación de la Letra de Cambio para su aceptación o para su pago.

En nuestro Derecho la expresión del lugar es conveniente señalarse, ya que del lugar donde se suscriba la Letra de Cambio depende la Competencia del Juez, pero no se le considera un requisito Esencial, como lo hacen otras legislaciones, entre estas la Italiana, que en todo Título Ejecutivo y recuérdese que la Letra lo es por esencia, se encuentra prescrita expresamente y bajo pena de Nulidad, la indicación del lugar, ya que si esto no se hace el Título pierde su carácter de Ejecutivo.

El motivo por el cual nuestra Ley establece que este requisito No es Esencial, se debe a que nuestros Legisladores para exigir que en la Letra de Cambio se consignara la expresión del lugar de su emisión fue el de crear un medio para evitar los conflictos Internacionales que surgirían de no prescribirse el lugar de emisión de una Letra, como sería el de determinar la Ley aplicable, la capacidad de los que intervienen, etc.

La Convención de Ginebra, a la que, como ya se dijo, se encuen--

tra adherida México, en su Artículo 2 establece que: El Título en el cual falte alguna de las enunciaciones indicadas en el Artículo precedente no vale como Letra de Cambio, salvo en los casos determinados por los apartados siguientes:

... La Letra de Cambio que no indica el lugar de su creación se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del Girador.

Antiguamente era muy importante mencionar el lugar de suscripción de una Letra de Cambio, debido a que sólo podía ser pagada en una plaza distinta a la de su emisión. Hoy día la Ley sólo exige este requisito en el caso de que la Letra de Cambio sea girada a cargo del mismo Girador y su lugar de pago diferente de aquél en que se emita, según lo establece el Artículo 82, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado encontramos en esta fracción que la Letra de Cambio debe expresar el día, mes y año en que se suscribe. Este requisito no es esencial ya que también puede ser satisfecho antes de la presentación de la Letra para su aceptación o para su pago. Siendo conveniente que este requisito sea satisfecho con el objeto de establecer la capacidad del sujeto al suscribirla o para el caso de Letras giradas a cierto tiempo fecha, en la que se determina el día de pago.

IV.1.1.c. La orden incondicional al Girado de pagar una suma determinada de dinero.

Este es un requisito esencial, ya que la naturaleza jurídica de

La Letra de Cambio, es la de una Orden de Pago y no puede aceptarse, como se ha pretendido, que la Letra puede revestir no sólo el carácter de una Orden de Pago, sino también el de una Promesa de Pago, como acontece en el caso de que el Girado no acepte o éste no exista.

Asimismo no puede aceptarse, que la Letra de Cambio pueda tener el carácter de una Promesa de Pago, cuando el Girado no acepta, porque de admitirse lo anterior, se estaría confundiendo la naturaleza de dos Títulos distintos como son la Letra y el Pagaré. Este último sí tiene el carácter de una Promesa de Pago que asume el promitente, en favor del beneficiario, pero esto no puede decirse tratándose de la Letra de Cambio, ya que, volvemos a insistir, que la Letra sólo puede tener el carácter de una Orden de Pago, la cual junto con otros requisitos es lo que viene a estructurar a la Letra y a diferenciarla de otros Títulos de Crédito, como es el caso del mencionado Pagaré.

La Letra de Cambio que no es aceptada por el Girado no puede representar una Promesa de Pago a cargo del Girador. Afirmar esto es desconocer la naturaleza de la Letra de Cambio y desvirtuar la obligación del Girador. En efecto, en este caso, el Girador no asume una Promesa de Pago frente al beneficiario, sino que él es obligado respecto del pago, de la orden que dió y no fue aceptada, obligación que se traduce en pagar, no en prometer pagar.

El término "incondicional" como ya se dijo, no debe ir textualmente puesto en el documento, sino que basta con que se evite poner condiciones.

#### IV.1.1.d. El Nombre del Girado.

El nombre del Girado constituye un requisito Esencial de toda Letra de Cambio, debido ha que la naturaleza de este documento consiste en ser una Orden de Pago y es el Girado a quien se le da esa orden. Si acepta se convierte en aceptante y por lo tanto en principal obligado; si no acepta, nace la acción cambiaria en vía de regreso en contra del Girador.

Como se ve de lo anterior, es Esencial de la Cambial, la existencia de este requisito, de la designación del Girado al momento de su creación sin que pueda argumentarse, como lo hacen algunos autores, que puede darse el caso de que no exista este requisito, ya que, conforme a las propias declaraciones de estos autores, de no existir la indicación del Girado, la Letra se transforma en un simple "pagaré a la orden", es decir, deja de tener validez como Letra de Cambio, para convertirse en un título diverso, menos aún podemos aceptar la opinión de que pueda ser satisfecho este requisito con posterioridad a la fecha de creación de la Cambial, porque entonces cabría preguntarse si este mismo requisito puede ser satisfecho conforme a lo establecido por el Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o se trata en cambio de un requisito que la propia Ley presume para el caso de que se omita su enunciamiento.

La respuesta a esta pregunta tendría que ser en sentido negativo porque si el tenedor pudiera satisfacer este requisito hasta antes de la aceptación, quedarla a elección del beneficiario fijar a la persona que debiera aceptar la orden de pago que se da, lo que resulta ilógico, creándose ade--

más, una situación de inseguridad para el mismo beneficiario, por las posibles excepciones que el deudor le opusiera.

El mecanismo considerado que es que; al momento de creación de una Letra de Cambio deben existir como requisitos *sine qua non*, la firma del Girador y el nombre del Girado, así como el del Beneficiario, con lo que se elimina toda duda, acerca de quien es la persona a quien debe dirigirse el beneficiario para que asuma la responsabilidad del pago de la Letra, una vez que haya aceptado la Orden de Pago que le fué dada por el Girador. Lo anterior viene a establecer una garantía en favor del Girador, para que no se presente la Letra de Cambio a una persona distinta de aquella que él ha designado, evitando así las acciones regresivas que le competen al beneficiario, en contra de él por la falta de aceptación.

#### IV.1.1.e. El Lugar y la Época del Pago.

Ni el Lugar ni la época del pago llegan a constituir elementos Esenciales de la Letra de Cambio. Respecto del lugar, si existe presunción de la Ley para el caso de omisión, en el Artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asimismo, es un requisito que puede ser satisfecho en vida de la Letra de Cambio, la que es válida a pesar de la omisión.

En sentido diverso se proclama la Ley Argentina, así como diversos autores entre los cuales puede citarse a Supino, quien nos dice: "El lugar de pago debe ser uno, agregando que si la Ley hubiera querido que pudieran de-

signarse varios, no habria hablado en forma singular de fecha y lugar de pago" [35]. Por mi parte, considero que no puede operar este criterio en nuestra Ley, ya que aún en el caso que la misma prevee de que se consignen varios lugares, el beneficiario, al exigir sus Derechos, puede libremente escoger cualquiera de ellos, es decir, no se modifica la exigencia de la Ley de que sea único el lugar de pago.

Por lo que se refiere a la época del pago, también la Ley la presume para el caso de omisión en el Artículo 79 de la Ley antes citada y por lo mismo, constituye también un elemento No Esencial de la Letra de Cambio.

#### IV.1.1.f. El Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

En relación al estudio de esta fracción, se nos presentan dos problemas y que son en cuanto a la Letra en Blanco y a la Letra al Portador, ya que no debe confundirse, la Letra en Blanco, o sea la Letra girada sin indicar el nombre del beneficiario para ser puesto con posterioridad y la Letra al Portador en que se suprime el nombre del beneficiario y se dispone expresamente que sea a la orden del portador.

En cuanto a la Letra al Portador, la solución es obvia, dada la disposición del Artículo 88 que ya hemos citado y remitiéndonos para este caso al Artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el cual

---

[35] Supino, David. "Derecho Mercantil". Traducción de Lorenzo Benito. Ediar S.

A., Editores. Buenos Aires, Argentina 1950. Pág. 38.

establece que los actos y documentos que conforme a dicho ordenamiento están sujetos a determinada formalidad, no surtirán sus efectos como tales si no contienen los requisitos exigidos por la Ley, subsistiendo únicamente la validez del Negocio Causal.

Utilizándose la Letra de Cambio en este caso, sólo como un medio de prueba para acreditar la existencia del negocio que le da origen pero sin que pueda hacerse valer como Título Ejecutivo y dar origen en consecuencia a la acción cambiaria derivada del Derecho Literal y Autónomo que se contiene en todos los Títulos de Crédito como es el caso del Pagaré y de la misma Letra cuando se reúnen todos los requisitos que la Ley exige y que no se presume en sus disposiciones para el caso de su omisión.

Por lo que se refiere al problema de la Letra en Blanco, en donde la cuestión se dificulta, pues de admitirse que pueda girarse una Letra en estas condiciones, en donde el requisito de la mención de la persona a quien a efectuarse el pago, pueda ser subsanado por el último tenedor del documento antes de proceder a efectuar la presentación de la Letra de Cambio para su pago por el Girado, quien ha asumido la obligación de liquidarlo a su vencimiento. La conclusión que debemos adoptar, es que, el requisito de la mención de la persona a quien a efectuarse el pago, denominada beneficiario o tomador de la Letra de Cambio, es un elemento esencial de la Letra, y por lo mismo, no puede ser satisfecho por el legítimo tenedor en los términos del Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Respecto de la necesidad del nombre del beneficiario, algunas legislaciones aceptan la existencia de la Letra en Blanco, entre otras la Italiana, siendo así mismo sostenido este punto de vista por diversos autores entre los cuales se pueden citarse a Vivante y Bolaffio, quienes admiten la posibilidad de que se emita una Letra de Cambio, sin señalar en ella el nombre del Beneficiario.

Sin embargo sostenemos consecuentemente que es un requisito Esencial para la existencia de la Cambial, que en el momento de su creación se precise el nombre del Beneficiario, se señale el nombre del Girador y que exista la firma y el nombre del Girador. Por lo tanto, el nombre del Beneficiario constituye un requisito Esencial para la Letra, toda vez que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no permite las Letras de Cambio al Portador y si se gira en esta forma será nulo dicho documento.

IV.1.1.g. La firma del Girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre.

Este requisito es Esencial de la Letra de Cambio, ya que es el que le da vida. Treemos explicando un poco más adelante la importancia de este requisito, el cual se ha dejado de usar en la práctica, ya que cuando surge a la vida una Letra sin la firma del Girador, se acostumbra que este requisito sea satisfecho por el Girado o por el último Tenedor de la Cambial, convirtiéndola en un instrumento jurídicamente inexistente.

Son requisitos de existencia aquéllos sin los cuales el acto no puede nacer; ellos son: el consentimiento, el objeto y la solemnidad, la falta de alguno de estos requisitos de existencia trae con ello la inexistencia jurídica, sanción que no se aplica a la falta de algún requisito de validez, ya que la falta de alguno de ellos acarrea la Nulidad Absoluta o Relativa, según el caso. Los requisitos no subsanables por la Ley ni por el Tenedor son requisitos de existencia: El Girador, su nombre y su firma y la Orden de Pago, a la creación del documento son requisitos de existencia, según la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia.

La naturaleza jurídica de la Cambial es el ser una Orden de Pago que una persona llamada Girador le da a otra persona denominada Girado, en favor de una tercera persona llamada Beneficiario o Tomador de la Letra.

El Girador al suscribir una Letra de Cambio no asume la obligación de pagar, no promete el pago, al menos no directamente, sino que su obligación consiste en ordenar el pago y procurar que esa orden dada por él sea aceptada. Esa orden de pago constituye la esencia misma de la Cambial, por lo que en caso de no haber Girador, no existirá quien dé la orden y por consiguiente no habrá esencia, por lo que dicha Letra será jurídicamente inexistente.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que el Girador es un requisito Esencial de la Letra de Cambio, sin que pueda ser subsanado por el legítimo tenedor, como se desprende de las Ejecutorias que a continuación transcri-

bo y que resultan claras en este aspecto: "Conforme al Artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Letra de Cambio debe contener la firma del Girador o de la persona que suscribe, a su ruego o en su nombre, por lo tanto, si un documento de esa naturaleza le falta el elemento de que se trata, el Juez procede correctamente al declarar improcedente la acción cambiaria intentada, con base en ese documento y absolver al demandado". (36)

"De acuerdo con los Artículos 76 fracción VII y 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Letra de Cambio debe contener la firma del Girador y en caso de no saber firmar o no poder hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona, en fe de lo cual, firmara también un Corredor Público titulado, un Notario o cualquier funcionario que tenga fe pública. La omisión de este requisito hace que no exista Letra de Cambio, por ser esta esencialmente formalista y faltando al Título de Crédito, no puede tenerse como justificada la acción cambiaria ejercitada". (37)

El Artículo 9 de la Ley en cita, establece que en el caso de que la Letra de Cambio sea firmada por un tercero, podrá hacerlo inscribiendo un Poder en el Registro Público del Comercio o por medio de una Carta dirigida por el representado a la persona con quien va a tratar el representante.

---

(36) Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ejecutorias, Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXXII. Pág.5086

(37) Op. Cit. Tomo LXXXV. Pág.1099

Por su parte el Artículo 12 de la Ley antes mencionada, dispone: la incapacidad de alguno de los signatarios de un Título de Crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obliga a alguno de los signatarios o a la persona que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del Título en contra de las demás personas que lo suscriben.

"Este precepto, parte de la existencia misma del Título y supone que si le faltan firmas o éstas corresponden a personas imaginarias, pero en tanto y cuando no implique la falta de un elemento esencial, pues si tal cosa sucediera, no habría Título de Crédito y serían inexistentes todas las obligaciones derivadas del mismo. Pero relacionando este Artículo con el Artículo 76 de la Ley invocada, se desprende que son elementos esenciales de la Letra de Cambio: La Orden Incondicional al Girado, de pagar una suma determinada de dinero, que debe ser dada por el Girador; así como la firma de éste, suponiendo siempre la existencia del Girador y de su firma, pues no es un requisito que pueda ser suplido por la misma Ley. En consecuencia es aplicable al caso el Artículo 14 de la Ley en cita y conforme al mismo debe concluirse que cuando no hay Girador o su firma es imaginaria, la omisión de ese requisito esencial, que la Ley no presume ni suplir, trae como consecuencia que el documento no valga como Título de Crédito, lo cual no impide que el negocio causal que le dió origen tenga validez como Acto Jurídico de acuerdo con su naturaleza Civil o Mercantil". (38) Por mi parte considero que además de la firma del Girador, debe aparecer también el nombre de éste, para saber quien fue la persona que ordena el pago, evitándose en esta forma, que cuando la Cambial surge sin la firma del Girador pueda ser satisfecho este requisito con una firma ficticia.

(38) Op. Cit. Tomo CVIII. Pág. 1162

#### IV.1.2. La Estipulación de Intereses en la Letra de Cambio.

Bolaffio, Rocco y Vivante entre otros, al comentar el Código de Comercio Italiano nos señalan que: "como el Derecho Canónico prohibía la usura, la estipulación de intereses solía ocultarse bajo la apariencia de una deuda comercial o de un préstamo, con la emisión de un Título análogo al cambiario, conteniendo la obligación de pagar en el lugar de emisión una suma determinada o la orden del mismo tomador".

Sacamos de lo dicho por los autores italianos que el pagaré surge como medio de evadir la prohibición de los intereses, los que eran considerados como usura. Este Título nuevo también fue prohibido por la Iglesia, admitiendo que contra este tipo de Título pudiese oponerse la exceptio usurariae pravitatis; sin embargo, el Pagaré, Vale o Billeto a la Orden resurgen posteriormente pero no ya como un medio para darle vuelta a la prohibición de pactar intereses sobre la Letra de Cambio, sino como un Título con una función propia y sobre el cual es unánimemente reconocida la posibilidad de pactar intereses.

En cambio existe hasta la fecha en nuestra legislación la prohibición absoluta de estipular intereses en la Letra de Cambio, sancionando dicha estipulación con la inexistencia. Considero por mi parte que dicha prohibición está fuera de época, constituyendo una remembranza de aquella prohibición de pactar intereses por considerarsele como una forma de usura en la época en que ésta estaba prohibida por la Iglesia.

La razón en que baso dicha consideración consiste en el concepto mismo del comercio, que siguiendo a Garrigues podemos describirlo como: "el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores" [39]. Comerciante es el intermediario entre productores y consumidores.

El Derecho Mercantil se refiere, pues, a la actividad mediadora estricta, en la que no participa ni el productor ni el consumidor, que realiza o facilita el cambio de bienes, como cosa opuesta a la producción y a la adquisición para el consumo propio, cuya manifestación típica está en la circulación de la riqueza mobiliaria (mercancías, títulos y dinero con el objeto clásico de las transacciones mercantiles), que va ligada, en relación de causa-efecto, a la idea de especulación o propósito de obtener una ganancia, no aislada y esporádica, sino reiterada, habitual, como fuente constante de ingresos. Sin embargo, lo que aquí nos interesa, es decir, la idea de especulación, el ánimo de lucro no tiene, de ninguna manera como excepción a la Ley de Cambio.

Como explicamos al comienzo de este capítulo, al plantear el problema al que nos enfrentamos, existen ciertas instituciones que por su rigidez, evitan el natural desenvolvimiento de la vida económica-jurídica, llegando inclusive a congelar dicha evolución. Propugnamos asimismo, en la medida de nuestras posibilidades, a que dichas instituciones se adecuen a los problemas que

---

[39] Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 2a. Edición. Silverio Aguirre Torre, Impresor. Madrid, España 1955. Tomo I.

pretenden solucionar o que sean lo suficientemente dinámicas para que dicha adecuación se produzca sin tener que estar modificándolas. Se dijo también, que una de las instituciones de las que hablamos es, sin duda alguna, la Letra de Cambio, institución que resulta ya insuficiente para solucionar los problemas que la problemática diaria requiere.

Es por ello que la prohibición de estipular intereses en la Letra de Cambio se evade, utilizando para ello básicamente dos procedimientos: bien sea descontando del importe de la Letra; o acumulándolos a la suerte principal. Por ejemplo de la primera fórmula tenemos que si una persona se obliga en una Letra de Cambio al 10% anual, esto no se expresa en el Título, porque ello se tendría como no puesto, sino que el acreedor, al entregar la suerte principal se cobra los intereses por adelantado, descontándolos de la suma entregada; y como ejemplo de la segunda fórmula tenemos que se le suman a la cantidad principal, la cantidad a cobrar por concepto de intereses, girando una Letra por la suma del capital más los intereses a la fecha del vencimiento. Vemos con ello, que esa prohibición prácticamente no es respetada, por lo que llegamos a la consideración de que es absoluta.

Observamos asimismo, que tampoco existe un argumento válido como para mantener dicha prohibición, ni siquiera el de la seguridad que a la Letra de Cambio le da, para efectos de su circulación, el hecho de que la cantidad que aparece anotada en el documento sea efectivamente la que se tiene derecho a cobrar, es decir, una cantidad fija o determinada. Este argumento lo esbozan,

entre otros, Felipe de J. Tena y Cervantes Alameda, que aplauden la decisión del Legislador al mantener dicha prohibición, no acogiendo al criterio de la Ley Uniforme de Ginebra que en su Artículo 50. señala que: "En una Letra de Cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, podrá estipularse por el Librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra Letra de Cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, la cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha que lleve la Letra de Cambio mientras no se indique otra fecha al efecto".

#### IV.1.3. La Letra de Cambio girada a la orden del propio Girador.

El Artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "La Letra de Cambio puede ser girada a la orden del mismo Girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo Girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emite. En este último caso, el Girador quedará obligado como aceptante, y si la Letra fuere girada a cierto tiempo a vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del Artículo 98. La presentación se comprobará por vista suscrita por el Girador de la Letra misma o en su defecto, por acta ante Notario o Corredor".



En un sentido meramente interpretativo ya se ha hecho mención a este Artículo, acerca del significado de cada uno de los preceptos contenidos en este capítulo. Sin embargo aquí, quiero enfocar únicamente la primera parte del párrafo segundo en que se dice que la Letra de Cambio puede ser girada a cargo del mismo Girador, en el caso específico y exclusivo de que la Cambial sea pagadera en un lugar diverso de aquél en que sea ésta girada.

Como puede apreciarse este precepto coincide con el viejo concepto trayectivo, cuando era requisito de la Letra de Cambio la provisión de fondos de una plaza a otra, por lo que la Letra de Cambio era sólo pagadera cuando existía una plaza de emisión y otra distinta para su pago. Este concepto fue abandonado al proyectarse la Letra de Cambio como un Documento no sólo ya de Pago, sino también como un documento de Crédito y un Documento Financiero al alcance del común de las personas y se logra primero por medio de la Ordenanza Cambiaria Alemana, inspirada por las teorías de Linert y que entre otras modalidades introducidas, declara que "... la Letra de Cambio podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, diciendo además que la provisión de fondos y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la Letra..."(40); Todo ello con el objeto de dar mayor agilidad a la circulación de la Letra de Cambio.

De lo anterior, se desprende que desde mediados del siglo pasado

---

(40) Cervantes Ahumada, *Raúl. Op. Cit.* Pág.47-48

se vio como un hecho que limitaba la circulaci3n de la Letra de Cambio, el que tuviera que ser emitida en una plaza y pagadera en otra distinta y por la misma raz3n, considero que el segundo parrafo del Articulo que comentamos constituye, adem3s de una remembranza hist3rica, una limitaci3n para la m3s amplia facilidad en lo que se refiere a la circulaci3n de la Letra de Cambio. Como conclusi3n a lo anteriormente expuesto, considero que la disposici3n aludida deberia desaparecer.

#### IV.2. ALTERNATIVAS EN LA LETRA DE CAMBIO.

Hemos visto ya cu3ntos logros, cu3ntos alcances, cu3ntas propiedades y cu3ntas virtudes rodean a la Letra de Cambio, hasta hacer de ella un documento mundialmente aceptado, pero no hemos dejado de ver tambi3n cu3ntos desusos, cu3ntos abusos, impropiedades e inconvenientes han hecho de la Letra un instrumento digno de an3lisis cuidadoso.

Cabe recordar que cuando analizamos los inconvenientes que la Letra de Cambio presenta, en lo que a sus funciones econ3micas se refiere, apuntamos tambi3n que, subsecuentemente, tomariamos partido en cuanto aquello que podria hacerse para superar tales inconvenientes y cuando hicimos referencia a la problem3tica que su estructura jur3dica plantea, anunciamos de igual forma que posteriormente definiriamos el porque de nuestras aseveraciones. Pues bien llega ya el momento en que es preciso puntualizar y definir nuestra postura, concret3ndola al futuro que en nuestro concepto deber3 tener este documento.

Nuestra opinión hace advertir tres posibilidades respecto al futuro de la Letra de Cambio, a saber: la primera de ellas, consiste en que la Letra de Cambio, pese a los señalamientos hechos con antelación, siga funcionando de la manera como hasta ahora lo ha venido haciendo, es decir, que permanezca.

La segunda posibilidad consistirá en que la Letra de Cambio, precisamente para poder ser suplida por otra clase de documento, bien podría desaparecer de nuestra legislación u como consecuencia, también de la vida económica.

La tercera de dichas posibilidades, sería la ecléctica, es decir, la que propondría la subsistencia de la Letra de Cambio, ciertamente, pero modificándola, actualizándola, de manera que, superando sus deficiencias, vuelva a ser un instrumento auténticamente eficaz.

Nada mejor para llegar a coherentes conclusiones que proceder en seguida al análisis de cada una de las tres posibilidades apuntadas, tomando en cuenta las ventajas y desventajas que el abrazar una u otra traería consigo para la vida económica-jurídica del comercio actual y para la Letra de Cambio. Veamos pues qué consecuencias acarrearía el inclinarse por la permanencia de la Letra de Cambio tal como a la fecha se la conoce y se le utiliza.

#### IV.2.1. PERMANENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Estamos convencidos de que esta alternativa, que consiste en el mantenimiento de la letra de Cambio, tal como a la fecha existe en nuestra legislación, sin imponerle modificación alguna, a priori debe descartarse. La razón consiste en que: la letra de Cambio no puede fungir más en la vida jurídica y económica, de la forma como lo ha venido haciendo, debido a que, como ya lo señalamos en capítulos anteriores, los vicios, las reminiscencias históricas que aquejan a esta clase de documentos, tanto en sus funciones económicas como en su misma estructura jurídica, la constituye en un instrumento en el cual no existe ya, ni la seguridad ni la eficacia que en otro tiempo tuviera, esenciales sin duda a un título que en sí mismo está destinado a la circulación.

El motivo impulsor de este trabajo lo constituye la preocupación, la inquietud, derivada precisamente de la observación de una serie de irregularidades que la letra de Cambio padece y que la han convertido en un documento que no responde ya a los motivos históricos a los que debe su creación. Razón suficiente es esta última para que con todo fundamento nos apartemos de esta primera posibilidad, máxime que, como más adelante se expondrá, el propósito del Sustentante tiene como finalidad establecer algunas soluciones dentro de sus posibilidades tendientes a suprimir esas irregularidades.

#### IV.2.2. DEROGACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Al principio de esta investigación llegamos a pensar que la solución a los diversos inconvenientes que presenta la letra de Cambio, sería la su-

presión de ella en el plano jurídico y por ende, en el económico. Nada podría suceder con tan tajante ponencia, si no nos hubiéramos dado cuenta de la trascendencia que ello encierra; en efecto, esta solución que aparentemente resultaría tan simple y que nos evitaría automáticamente una serie de complicaciones, no lo es tanto. Así lo advertimos al analizar tal hipótesis, ya que pensar en derogar la Letra de Cambio, acarrearía más problemas que el hecho mismo de mantenerla vigente con todo y sus anomalías; y no sin fundamento, llegamos a desechar esta solución, pues, en primer lugar, hubo que ponderar que las irregularidades circundantes a la Letra de Cambio hoy día, son todas ellas superables, reclamando por ello de inmediata corrección, tanto desde el punto de vista jurídico, como económico.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que, como consecuencia de la aparición de otro tipo de Títulos e instrumentos, la Letra de Cambio ha venido a ser suplida en varias de sus funciones, la razón es obvia; ese otro tipo de Títulos, poseen más agilidad, más dinamismo y por tanto, responden más satisfactoriamente a las necesidades del comercio actual. Motivo de más para pensar así, es la existencia de varios argumentos que vienen en apoyo de la subsistencia de la Letra de Cambio, argumentos basados en funciones en las que la Letra difícilmente podría ser substituida por un documento diverso.

De entre esas funciones descubrimos perfectamente la que consiste en que este Título de Crédito sirve normalmente para documentar operaciones de compra-venta efectivamente realizadas, esto es, que se trata de un documento

real y auténtico a través del cual se formaliza por medio de una declaración unilateral de voluntad, la obligación del comprador de pagar una suma de dinero que es justamente el precio que habrá de cubrir por la mercancía comprada.

Efectivamente, tratándose de una situación normal, o sea de comerciantes establecidos de solvencia económica y moral, el que se obliga en una Letra de Cambio, sin lugar a duda que se constituye en un seguro pagador, y es por ello pues que, en tales condiciones, la letra circula como dinero y cada uno de los comerciantes que la adquieren, la utilizan a su vez para pagar más adelante a sus acreedores, simplemente endosando el citado documento, continuando así su circulación hasta que llega la fecha de su vencimiento. Nadie duda que esa práctica y utilización de la Letra de Cambio seguramente que podría ser substituida por el Pagaré; sin embargo, este último aún no posee el arraigo que la costumbre mercantil le ha otorgado a la Letra como el instrumento natural en la documentación de las compra-ventas a plazo, ya que no es difícil observar, por otra parte, que el Pagaré normalmente está destinado a ser un instrumento que documenta operaciones de préstamo.

Consecuentemente, a todo mundo consta que cada uno de dichos documentos, tienen una órbita de operación específica, órbita que les ha sido asignada por la costumbre mercantil; y precisamente porque esta fuente ha confirmado la utilización de estos documentos, resultaría un tanto cuanto artificial pretender sobreponer uno de tales documentos en la esfera de acción del otro.

Otro punto fundamental que no debe perderse de vista, por lo que ya la postura de la permanencia de la Letra de Cambio, sea el de considerar el papel que ésta desempeña en las transacciones internacionales, es más, en todas las Legislaciones consultadas, así como en todos los autores a los que se ha acudido para la investigación del presente trabajo, se observa que la Letra de Cambio es regulada y estudiada sin entorpecer siquiera la posibilidad de su desaparición y por tanto, también desde este punto de vista precede considerar como necesario que la Letra de Cambio permanezca, precisamente por su gran difusión y uso internacional. Debe considerarse asimismo que la Letra de Cambio sigue siendo un instrumento que desempeña funciones crediticias, funciones que acuden en apoyo de la supervivencia de la letra y de su ayuda para el comercio en general.

En este último sentido, la Letra de Cambio representa indiscutiblemente una conveniencia y por ello, en parte, nos inclinamos por su permanencia, ya que la Letra contiene la obligación del Girador y la del Aceptante, quien es el principal obligado, lo que representa una doble garantía; dicho de otra manera, el hecho de que la Letra de Cambio ostente tanto la firma del Aceptante como la del Girador, le significa a su Beneficiario una doble garantía de sus intereses y por tanto una doble seguridad en cuanto a lograr su efectivo cobro.

Ahora bien, esta característica a que se acaba de hacer referencia es privativa de la Letra de Cambio y por tanto, la hace un documento necesariamente conveniente en el ejercicio del comercio actual.

Por último, vemos que la Letra de Cambio es el documento idóneo para efectuar la operación de Descuento Bancario, operación a la que deb origen; tal cosa se debe principalmente, a que, mediante la Letra de Cambio se instrumentan créditos a corto plazo, créditos que generalmente son operaciones de compra-venta de mercancías, en las cuales el ciclo casi siempre es corto (30, 60 y 90 días, por lo general), mientras que otros documentos, específicamente el Pagaré se utiliza normalmente para operaciones a medianos y largos plazos (un año, dos, tres o más). La explicación a este respecto es clara, pues difícilmente podría documentarse un crédito a mediano y largo plazo haciendo el descuento de los intereses, ya que esto lesionaría gravemente a la persona que suscribiera el descuento.

En cambio, en una compra-venta mercantil en la que los plazos normalmente son cortos, el suscriptor, que es el deudor, no sufre mayor perjuicio si le descuentan los intereses, pues siendo los plazos como ya se dijo, cortos, el monto de los mismos no sería perjudicial.

No podría darse fin a este apartado sin dirigir la atención al sistema Bancario de México, en torno a estas cuestiones. Es así como vemos que en México, se opera el descuento de documentos con Letras de Cambio, fundamentalmente por las siguientes razones:

- a).- Porque las Letras de Cambio normalmente proceden de una operación de compra-venta efectivamente realizada.
- b).- Porque como ya se ha dicho, ostentan dos firmas que casi



siempre corresponden a un deudor y a un acreedor, circunstancia que como también ya se señaló, le otorga una gran seguridad a su tomador o descontatario, quienes tienen suficientemente garantizado así el pago del documento.

Después de haber analizado los argumentos en favor de la Letra de Cambio, llegamos a la conclusión de que ninguno es suficientemente válido como para que la Letra siga funcionando por ser aún un factor importante en el comercio. No obstante, nos percatamos también de que la Letra de Cambio podría desaparecer sin dejar un hueco irrellenable, ni en el Derecho ni en el comercio.

Sin embargo, existe una situación de hecho que nos mueve a considerar en forma definitiva que la Letra de Cambio tiene que continuar funcionando y es el hecho de que la Letra de Cambio continúa siendo utilizada en gran escala. Esto se debe a la tradición, que tan profundamente arraigada, tiene este Título de Crédito y que le ha sido dada por la costumbre de siglos de su uso.

Contra la costumbre, como ya se mencionó, no debe actuar el Jurista, sino que por el contrario, debe apoyarse en ella para lograr que el Derecho Positivo evolucione naturalmente y no caiga en rigideces que obstaculicen el desenvolvimiento de la vida que regula el Derecho.

#### IV.2.3. MODIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Nos referimos a la tercera de las posibilidades que señalamos en este capítulo. Hemos desechado las dos primeras, es decir, la posibilidad de que la Letra de Cambio permanezca de la manera como se encuentra operando hasta la fe-

cha y hemos desechado, asimismo, la que consiste en que la Letra de Cambio debiera ser suprimida simple y llanamente. Por lo que toca a esta tercera posibilidad mencionada, necesario es recordar que el futuro que a la Letra de Cambio espera, puede continuar siendo fecundo, solamente que para ello, existe la inevitable necesidad de modificar su estructura y especializar su función, de tal modo, que se adecue a las necesidades y a los usos que exige la moderna vida mercantil.

De lo antes mencionado, se desprende con evidencia el fundamento para que el Sustentante se incline, precisamente, por esta última posibilidad; es decir, la de que la Letra de Cambio deba permanecer, debidamente modificada y actualizada. Esta posibilidad por la que nos inclinamos es la de la permanencia de la Letra de Cambio pero modificándola, de tal modo que se evitaren los malos usos y los abusos de que es objeto y adecuándola, en todo lo posible, a nuestro momento histórico, económico-jurídico.

Se ha visto que la Letra de Cambio es una institución tan arraigada en la tradición mercantil, que es esta tradición la que, en último extremo nos condujo a optar por su supervivencia; además por supuesto, de la seguridad y confianza que a un documento destinado a circular, le otorgan dos firmas que respaldan el cumplimiento de la obligación; y también, el hecho de que sea considerada como "el papel moneda de los comerciantes" y que aún cuando esta frase sea criticada duramente por Arcangeli y otros autores, es bien representativa

de la importancia que en sus días de gloria, llegó a poseer la Letra de Cambio.

Por todo lo expuesto, con anterioridad, es de considerarse que a la Letra de Cambio precisa hacerle las siguientes modificaciones:

A.- Modificación al Artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En primer término, proponemos que al Artículo 76 fracción VII de la Ley en cita que señala: La Letra de Cambio debe contener: ... "VII.- La firma del Girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre". Se propone que sea modificado este Artículo para que quede en la forma siguiente: ... VII.- "LA FIRMA Y EL NOMBRE DEL GIRADOR"...; En la actualidad es necesario que se conozca el nombre de la persona que da la orden de pago a fin de que se evite en la práctica que este requisito esencial que no es presumible por la ley, ni puede ser satisfecho en la forma y términos que señala el Artículo 15 de la mencionada, sea cumplido con una firma ficticia por el mismo Girado o por el último Tenedor del Título de Crédito.

B.- Modificación al Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Proponemos que el Artículo 15 de la Ley antes Mencionada que establece: "Las menciones y requisitos que el Título de Crédito o el Acto en el con signado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del Título para su aceptación o para su pago". Sea modificado adicionándole la regla: "EXCEPTO EN LA

LETRA DE CAMBIO EN LA QUE DEBE APARECER DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL TITULO DE CREDITO LA FIRMA Y EL NOMBRE DEL GIRADOR". El propósito de esta corrección, consiste en tratar de erradicar en definitiva el uso incorrecto de suscribir Letras de Cambio sin que contengan la firma del Girador, a fin de que este requisito esencial se encuentre satisfecho y se precise quien fue el Girador para que conste su nombre en el Título de Crédito".

C.- Modificación al Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta modificación a la Letra de Cambio, consiste en la autorización legal sobre la Estipulación de Intereses sobre la Cambial. Ya se comentó anteriormente, que el fin de toda operación mercantil, de toda transacción, es el ánimo de lucrar; por ello, constituye su principio básico, según la tradicional frase de Santo Tomás de Aquino que nos dice "... el fin es el principio primero de toda acción ..."(41)

Resulta, por ello, una incongruencia que el legislador pretenda su prior este propósito, que por otro lado, resulta perfectamente lícito. A lo que el legislador debe pretender, es a controlar los intereses leoninos, los ánimos desmedidos de lucrar en perjuicio de los demás.

Esta modificación traerla como consecuencia, además de permitir el

---

(41) Aquino de Santo, Tomás. "Suma Teológica I, IIae". Citado por Hernández Preciado, Rafael. Op. Cit. Pág. 85

*ánimo de lucrar, pondría fin al vicio de evadir la prohibición de la Estipulación de Intereses sobre la Letra de Cambio; evasión que se ha venido llevando a cabo en la práctica, solapando los intereses, bien sea descontándolos del importe de la Letra o acumulándolos a la Suerte Principal. Por lo expuesto, tal prohibición debe desaparecer a fin de que la Cambial renasca limpia de vicios y anormalidades, volviendo hacer un documento completo para el comercio.*

*D.- Modificación al Artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Otra modificación que nos parece necesaria, es en la supresión de la Letra de Cambio, en lo referente a que puede ser girada a cargo del mismo Girador, siempre y cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emite. Este precepto resulta una remembranza histórica del Antiguo Contrato Trayecticio que no tiene ya razón de ser; por lo tanto también debe desaparecer.*

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Considero que la Letra de Cambio ha sido el documento de mayor trascendencia en el ámbito del comercio desde el punto de vista económico y jurídico, como el documento representativo del Derecho incorporado en él.

SEGUNDA.- La Letra de Cambio es un documento Formal y Solemne, por lo que, requiere en su texto de conceptos que no dejen lugar a dudas acerca de los Derechos y Obligaciones que impone a los obligados en ella como lo son el Girador y el Girado-Aceptante.

TERCERA.- La forma de circulación de la Letra de Cambio, es por medio del endoso, la admisión de este acto jurídico del endoso, facilitó el inicio de una nueva época para el desarrollo de los Títulos de Crédito.

CUARTA.- Considero que la Letra de Cambio en la práctica actual como Título de Crédito, cumple una serie de funciones, conduciéndose como un Documento de Crédito y como un Documento de Pago, cuando por medio de esta función se substituye al dinero para la liberación de deudas. Sin embargo se debe remitirse a lo señalado por el Artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: Los Títulos de Crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

QUINTA.- La Letra de Cambio, como Documento de Crédito faculta a los comerciantes y a los no comerciantes, a que por medio de este instrumento obtengan de esta forma el "Descuento" de tal documento, consiguiendo en forma anticipada su importe, pudiendo así financiar sus operaciones mercantiles y el funcionamiento de sus negocios.

SEXTA.- Considero que gracias al endoso la Letra de Cambio es considerada como el papel moneda de los comerciantes, en razón de que esta puede circular en forma normal, pudiendo hacerse en ella múltiples endosos y de esta forma el comerciante cumple con sus obligaciones, de allí que se le considere papel moneda.

SEPTIMA.- La Letra de Cambio en la práctica actual, considero que ha sido superada por otros documentos, como es el caso del Pagaré que teniendo las mismas características del Título de Crédito, ofrece una mayor agilidad y simplicidad que ésta, superandola en muchos aspectos y haciendola menos utilizable.

OCTAVA.- La comparación que se hace de estos dos Títulos de Crédito ha hecho que el Sustentante reflexione acerca de la obligación de exponer sobre:

- I.- La Permanencia de la Letra de Cambio;
- II.- La Derogación de la Letra de Cambio; y
- III.- La Modificación de la Letra de Cambio.

Por mi parte, considero que la Letra de Cambio debe Permanecer por su papel tan importante que en la vida tanto económica como jurídica a realizado o realiza la Letra a lo largo de su historia y por su función fundamental que ha sido y seguirá siendo de suma importancia, como una de las cosas mercantiles que mejor ha plasmado en su contexto jurídico, los conocimientos mercantiles de todos los tiempos.

NOVENA.- La Letra de Cambio en el Derecho Positivo Mexicano, su permanencia proviene de la necesidad tanto económica como jurídica del comercio, al requerir de un documento que derive de las operaciones de compra-venta, dando así una garantía a las personas que intervienen en esta operación del cumplimiento de la "orden de pago" implícita en la Letra, proporcionando al Tomador y a los posteriores Tenedores que la adquieran, la seguridad de que este orden de pago será cumplida.

DECIMA.- Por mi parte opino que la estructura de la Letra de Cambio en la práctica actual, presenta una serie de deficiencias e inconvenientes como son:

I.- El permitir la circulación de la misma sin que contenga la firma del Girador, siendo que este es un requisito esencial para la existencia de la Letra de Cambio.

II.- La prohibición de la estipulación de intereses en la Letra de Cambio, que da motivo de retardar o dilatar los juicios, en razón de



que el deudor únicamente pagará el 6% anual de intereses moratorios.

III.- La Letra de Cambio girada a cargo del propio Girador, salvo que la plaza de expedición sea distinta a la del pago, no es concebible para el Autor de este trabajo de tesis, toda vez que viene hacer una remembranza histórica del Antiguo Contrato Inanuetado.

DECIMA PRIMERA.- Propongo que el Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual permite completar los requisitos que le faltan al Título, solo deberá de comprender este completamiento, para los requisitos no esenciales y para la validez de estos documentos cambiarios.

Esta modificación que se propone, es con el objeto de acabar con la falta que se lleva a cabo en la práctica actual, en la que, la mayoría de las Letras de Cambio circulan sin la firma del Girador, por lo tanto no llevan implícita una "orden de pago", pues el Girado y el Girador se integran en una misma persona y en este caso no existe la persona que ordena al Girado aceptar y pagar el importe de la Letra, por lo que esta funciona como si fuese un Pagaré al no existir el Girador, ya que lo que ocurre, es que el Girado acepta la Letra de Cambio desde el momento en que está nace y queda comprometido a pagar al Tomador legítimo que la presente, por no existir Girador, ya que solo es una persona (Girado-Aceptante) la obligada a pagar frente a otra (Tomador-Beneficiario).

DECIMA SEGUNDA.- Considero que se debe de modificar o abrogar el Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual prohí

be el pacto de intereses en la Letra de Cambio, debiendo para el Sustentante permitirse la estipulación de intereses.

Esta modificación que se señala es con la finalidad de permitir el ánimo de lucrar licitamente, así como acabar con el vicio de evadir la prohibición de la estipulación de intereses sobre la Letra de Cambio, evasión que se lleva a cabo en la práctica, solapando los intereses, bien sea descontándolos del importe de la Letra o acumulándolos a la suerte principal.

DECIMA TERCERA.- En el Artículo 82 de la Ley antes mencionada se establece que: La Letra de Cambio puede ser girada a la orden del mismo Girador.

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo Girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. ...

MODIFICACION: "La exclusión del segundo párrafo del Artículo citado por ser una reminiscencia histórica del Antiguo Contrato de Cambio Trayectivo que ya no tiene razón de ser y con el objeto de que la Letra de Cambio no funcione más como un Pagaré por la falta de la persona que ordene al Girado que acepte y pague el importe de la Letra a su vencimiento.

DECIMA CUARTA.- En tanto se lleven a cabo las modificaciones que se proponen, la Letra de Cambio resurgirá depurada y limpia de vicios y anomalías, ofreciendo la confianza y la seguridad que antaño tuvo, así como la sencillez que hizo de ella el documento perfecto para las operaciones mercantiles. Es de esta manera como la Letra de Cambio volverá a ser un instrumento limpio, con una tarea determinada y lista para desempeñarla.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARCANGELI, Ageo. "Teoría de Los Títulos de Crédito". Traducción de Felipe de J. Tena. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México 1933.
- 2.- ASCARELLI, Tullio. "Derecho Mercantil". Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1959.
- 3.- ASCARELLI, Tullio. "Panorama del Derecho Comercial". Traducción por J.M. Jayme Urrizaga. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1949.
- 4.- ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 5.- BARRERA GRAF, Jorge. "Estudios de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México 1958.
- 6.- BARRERA GRAF, Jorge. "Derecho Mercantil". Introducción al Derecho Mexicano. 1a. Edición, U.N.A.M. México 1981.
- 7.- CERVANTES AHUNADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. 7a. Edición. México 1972.

- 8.- CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. "Ejecutorias, Anales de Jurisprudencia". Tomos XXXIV y XXXV III.
- 9.- DAVALOS MEJIA L. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla Harper Row Latinoamericana. México 1984.
- 10.- EINERT. "Manuale di Diritto Commerciale". Morano Editore. 5a. Edición. 1951.
- 11.- DOLCE MARINO, Nestor. "Aspectos de la Cambial en la Edad Media". Revista Jurídica. No. I-III. Buenos Aires, Argentina 1967.
- 12.- FERNANDO DEL CASTILLO, German. "Principios Fundamentales para la Legislación Cambiaria Uniforme". Revista El Foro. Tomo I No. 1. 1944.
- 13.- GARRIGES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I, 2a. Edición. Silverio Aguirre Torre, Impresor. Madrid, España 1955.
- 14.- GARRIGES, Joaquín. "Instituciones de Derecho Mercantil". 2a. Edición. Silverio Aguirre Torre, Impresor. Madrid, España 1958.

- 15.- GARRIGES, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo II. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España 1955.
- 16.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 31a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 17.- MALAGARRIGA, Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". 2a. Parte. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires 1951.
- 18.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 19.- MARTÍNEZ Y FLORES, Miguel. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Pax México. México 1980.
- 20.- MOSSA, Lorenzo. "Historia del Derecho Mercantil en los Siglos XIX y XX". Traducción de Francisco Hernández Borondo. Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1948.
- 21.- MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo II. Editorial, Librería Herrero. México 1977.
- 22.- PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General: Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Ediciones Botas, S.A. México 1962.

- 23.- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 24.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 6a. Edición. Editorial Jus. México 1970.
- 25.- RIPPERT, Georges. "Traité Élémentaire de Droit Commercial". Tomo I. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris 1948.
- 26.- RIPPERT, Georges. "Traité Élémentaire de Droit Commerciale". Deuxième Edition. Paris 1951.
- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 28.- TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 29.- TENA, Felipe de J. "Títulos de Crédito". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1956.
- 30.- VIVANTE, César. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Volumen 3, 1a. Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1936.

- 23.- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 24.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 6a. Edición. Editorial Jus. México 1970.
- 25.- RIPPERT, Georges. "Traité Élémentaire de Droit Commercial". Tomo I. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris 1948.
- 26.- RIPPERT, Georges. "Traite Élémentaire de Droit Commercial". Deuxime Edition. Paris 1951.
- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 28.- TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 29.- TENA, Felipe de J. "Títulos de Crédito". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1956.
- 30.- VIVANTE, Cestán. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Volumen 3, 1a. Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1936.